



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



La participación obrera en los beneficios de las empresas comerciales e industriales (aspecto argentino)

Bonanni, Rodolfo P.

1927

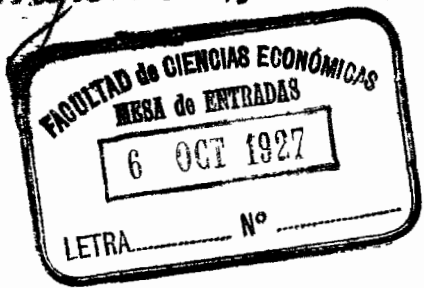
Cita APA:

Bonanni, R. (1927). La participación obrera en los beneficios de las empresas comerciales e industriales (aspecto argentino). Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

2078



1501
107

ORIGINAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

LA PARTICIPACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN DE BIENES

DE LAS EMPRESAS COMERCIALES E INDUSTRIALES

(TRABAJO ACADÉMICO)

T E S I S

RODOLFO P. BUJANCI

JUAN B. LEBLANC 1288

CALIFICADO

SEMILLERO DE LA FACULTAD
DE CIENCIAS ECONÓMICAS
BIBLIOTECA
Clasificación: _____
Estante: 637
FICHA N.° _____

29. N.º 1

1.º INTRODUCCIÓN.-

1.º origen y desarrollo histórico de la participación en los beneficios.-

2.º Definición.-

2.º ANÁLISIS

3.º Formas de participación en los beneficios.-

4.º Naturaleza jurídica.-

3.º CLASIFICACIÓN

3.º CLASIFICACIÓN

Iniciativa privada

Iniciativa oficial

4.º CONCLUSIONES

Conclusiones.-

BIBLIOGRAFIA

PAUL BURTAU: "Participación en los beneficios"

CARLOS JAAVEDRA LAMAS: "Formas de remuneración del trabajo industrial" (Los asalariados en la Republica Argentina).-

ANTONIO VITALE: "La partecipazione degli operai nell'ordinamento e nella gestione dell'impresa pubblica e privata".-

G. CARBARI ISLA: "Participación en los beneficios".-

CAMARA DE EMPLEADOS DE LA NACION: "Intervención de empleados y obreros en la gestión de empresas y fábricas" (Su participación en los beneficios del capital).-

CARLOS LILLEGRI: "Escritos y discursos".-

ROGER RIGAUD: "El Centralismo obrero".-

ROBERT: "La Participación al Profit".-

FRANCISCO MARTE BUE: "La abolición del salariado y la realidad".-

GHIMBETI H.: "L'attribuzione del prodotto industriale
ai suoi fattori".-

VALARAY H.: "La participation des employés et ouvrier
aux bénéfices (Le journal des Economistes)
tome I, página 169, año 1880.-"

BOLLETIN DE LA ASOCIACION DE TRABAJO.- Mes de Junio de
1920.-

oooo
oooo

ADVERTENCIA

Antes de entrar al tema que motiva el presente trabajo o sea la participación obrera en los beneficios de las empresas comerciales e industriales, bueno es hacer notar a título de advertencia que no constituye una novedad ni siquiera en la República Argentina.- Las inquietudes a que dió motivo el asunto en los últimos años del siglo pasado y de las que nos ocupamos en esta tesis al tratar su origen y desarrollo histórico, fueron reemplazadas por la indiferencia con que se lo trató durante los primeros años del presente.-

Terminada la última hecatombe que durante algunos años preocupó a Europa cuyas vastas consecuencias sociales y económicas tuvieron derivaciones en el mundo entero, aparece nuevamente como una de las fórmulas más conciliadoras y más justicieras, de resolver y ajustar amistosamente los conflictos entre el Capital y el Trabajo.-

Francia aparece dando origen a este nuevo movimiento social, incorporando a su legislación positiva la ley del 26 de Abril de 1917 sobre sociedades anónimas con participación obrera.-

México en su constitución del año 1917 impone el participacionismo al establecer en su artículo

LES que en toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada por comisiones especiales que se formarían en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado.-

Checoslovaquia por Ley del 27 de Febrero de 1920, acuerda al personal de las minas que ocupen regularmente mas de cien obreros el derecho de participar en el diez por ciento de los beneficios y en la gestión.-

En Estados Unidos y Canadá, si bien no se ha legislado el sistema, la iniciativa privada, con los reperos que siempre surgen cuando se trata de llevar a la práctica una institución nueva, la han suscitado.-

La Iglesia Anglo-americana en su afán de reconstruir la paz social del mundo anglo americano, no ha permanecido indiferente ante el tema que comentamos y si bien en el Consejo de Guerra Católico, donde dicha iglesia estuvo representada por los obispos de Inglaterra, Estados Unidos de Norte América y Canadá, no se trató la participación misma, en cambio preocupó a dicho Consejo, el arduo problema de la participación de los trabajadores en la administración o manejo de la industria que al decir del Dr. Joaquín V. González, combinada con la participación en las utilidades sea la manera más segura de llegar sin violencia a la eliminación del agente intermediario entre el obrero y el patrón, que

verdadero intruso que como una piedra entre los dientes, impide toda normalidad, toda inteligencia entre aquellos dos elementos esenciales a la vida de toda industria y a la felicidad del obrero.-

En lo que respecta a nuestro país, ya tendremos oportunidad de ocuparnos mas adelante en particular, pero bueno es desde ahora consignar que algo se ha hecho en pro de la participación obrera en las utilidades de las empresas comerciales e industriales y no dudamos, dado la seriedad con que se trabajó por el asunto en la Cámara de Diputados, que ese algo puede haberse magnificado a no mediar la resistencia capitalista siempre dispuesta a manifestarse, cuando se trata de otorgar algun beneficio a sus colaboradores obreros.-

No obstante lo expuesto abrigamos grandes esperanzas en el sentido de que en un futuro no lejano y cuando los obreros argentinos solidamente agrupados, persigan el alcance de sus derechos, la participación en las utilidades ha de ocupar un puesto de avanzada entre esos derechos para ver así convertirse en hermosa realidad los conceptos que sobre el particular vertiera el doctor Carlos Pellegrini cuando decía:

"Es cuestión de alto prevision el levantar el nivel moral y social de las clases mas numerosas, haciendo del obrero no un ser inferior sujeto a la fábrica como el siervo antiguo lo estaba a la tierra, sino hombres libres, en perfecta igualdad dentro de sus propios medios que contribuyan al esfuerzo común en el límite de sus fuerzas,

que obtienen su parte correspondiente en los resultados generales, siendo entonces la diversidad de su condición no producto de las leyes humanas y de la organización social, sino de causas superiores y ajenas a la acción humana".--"Dignificar al ciudadano es dignificar al gobierno democrático haciendo de cada elector que es un elemento de gobierno, un verdadero interesado en el bienestar y prosperidad general",---

PARTE PRIMERA.-

ORIGEN Y DESARROLLO DEL SISTEMA DE LA PARTICIPACION EN LOS BENEFICIOS.-

Ideas imperantes en Europa, antes que Leclair, a quien se atribuye la paternidad del sistema, intentara la aplicación de éste en su taller de pintura.- El sistema ideado por Leclair se populariza.- En 1843; lo adopta Laroché-Jouvet, en Angulema; En 1884, la compañía de Caminos de hierro de Paris a Orleans; En 1847, Steinheil; En 1848, Dehieg; en 1850, la Compañía de Seguros Generales; en 1859, Godin en su Familisterio de Guisa.-Chevalier, en 1848, manifiesta su simpatía por el sistema.- En la exposición universal del año 1867 cuyo director fué Federico Le Play, la participación en los beneficios ocupaba el primer puesto entre los asuntos a tratar.- En 1867, los señores Briggs, propietarios de importantes minas de carbón adoptaron el sistema entre sus mil trescientos obreros.- En 1879, autorizó el Gobierno de Francia la constitución de una sociedad para el estudio y propagación de la participación en los beneficios y cuya presidencia fué confiada a Carlos Robert.- En 1883, Jules Roussseau, Ministro del Interior de Francia, nombra una comisión para el estudio de imponer el sistema entre los concesionarios de las obras públicas del Estado.- En 1889, el participacionismo logra la difusión necesaria para la celebración de un congreso especial que se reunió en Paris.- Proyecto de ley presentado a la Cámara de Diputados Francesa en el año 1891, por Guillemet, Laroché, Jouvet y otros.-

Paul Bureau, en su obra titulada "La participación en los beneficios" al tratar el desarrollo histórico de la institución que nos ocupa y antes de entrar a analizar los móviles que llevaron al pintor parisiense llamado Leclair, a quien se atribuye la primicia de la aplicación del sistema en el año 1842, entre sus obreros de un taller de pintura que poseía, dice, que para comprender la innovación de ese pintor es necesario primero echar

una mirada sobre la situación económica de esa época.-

Los grandes patronos industriales, dice, aplicaban al trabajo, sin restricción alguna, la ley de la oferta y la demanda, y como los brazos abundaban y la industria atravesaba por un período de gran desarrollo, eran cuantiosos los beneficios que se obtenían.- De alguno de aquellos, cierto autor que a veces se mostraba maligno e injusto, podía decir con razón que "lo más que conocían al trabajo eran exhortaciones a los obreros a cerca de su deber de contentarse con su salario y con el hospital".-

Cuando un obrero se comprometía a trabajar por una cantidad determinada, toda la obligación del patrono se reducía a pagarle la cantidad libremente estipulada.- Esta libertad de contratación parecía muy justa y equitativa.- En efecto; si los patronos de una industria realizaban grandes beneficios la fuerza de las cosas provocaban la fundación de otros establecimientos que hacían subir los salarios y cuando, por el contrario, iban mal los negocios, se cerraban varios de ellos, y los salarios bajaban.- Con ^{un} régimen de libertad, la ley de la oferta y la demanda garantiza siempre al obrero el salario más justo, y conocida es la célebre frase de Cobden: "Cuando dos patronos solicitan a un obrero suben los salarios y cuando dos obreros son los que buscan a un patrón para que les dé trabajo, los salarios bajan".- Estas ideas estaban en su esplendor en Francia y en Inglaterra en la época de la monarquía

de Julio, en cuyo tiempo una burguesía honrada y algo egoísta creía o'ndidamente haber llegado a la forma social definitiva.-

Hacia el mismo tiempo se desarrollaba un movimiento contrario.- El conde de San Simón había fundado una escuela, cuyas doctrinas debían de ejercer gran influencia en la opinión de la gente ilustrada de su tiempo y del posterior, hasta cerca del año 1860, Carlos Fourier, y tras de él Luis Blanc, se daban a conocer a su vez en Francia, y Roberto Owen en Inglaterra, manifestándose sorprendidos, como dice uno de ellos, de las atenciones y cuidados que concedía el patrón a los instrumentos inertes del trabajo, y de lo poco que atendía a los instrumentos animados.- Esos hombres no veían la resolución del problema industrial sino en la desaparición del patrono.- Consideraban inútil toda tentativa de mejorar una organización tan profundamente dañada, así como pedir simpatías para el obrero a patronos endurecidos por el egoísmo.- Había, pues, en su opinión, que asociar a los obreros de modo que fuesen ellos sus propios patronos.-

Estas ideas generosas fueron las iniciadoras del gran movimiento de la cooperación y de las sociedades de cooperativas de producción, movimiento que llegó a su apogeo en 1848 y que tuvo de su parte al Gobierno Imperial.-

Había, pues, en Francia, en 1840, dos grupos bien distintos: el uno, en que entraban la mayor parte de los patronos, no concebían que pudiera dudarse en asimilar el trabajo a una mercancía sometida como todas, a la ley de la oferta y la demanda; la otra, apoyada por muchos pa-

blicistas, recomendaba la supresión del patronato.-
Aparte de esos dos grupos, hombres doctos, ante todo,
de gran sentido práctico, buscaban otra solución.- Su
condición de patronos les evita el error en
que habían incurrido los detractores del salario; sa-
bían cuán importante es el papel del Capital en el pro-
blema del trabajo; como siempre alerta, sugestionado por
los intereses que tienen en juego, se esfuerza en proce-
rar salida a sus productos, y coordina las fuerzas inter-
nas del taller; pero sabían también, en lo interno de
sus rectas conciencias, cual es injusto es asimilar al
trabajo a una mercancía y realizar a su costa los mayores
beneficios posibles.- Entre la supresión del patrono y
el sistema de explotación que veían puesto en práctica
en torno suyo, concibieron un método intermedio, en el
que el obrero viniese a ser parcialmente un socio del
patrono.-

Esta asociación, que debe acabar con los con-
flictos siempre renovantes entre patronos y obreros, con-
flictos que ya no tendrán razón de ser, no será una aso-
ciación ordinaria, en todo semejante a la que forman los
patronos en una sociedad de razón colectiva, sino sola-
mente una participación en los beneficios, quedando así
corregida la injusticia de que se quejan los detractores
de la función patronal.-

El primero que tuvo una noción concreta y
precisa de esa nueva combinación, fué Edmo Jean Lecol-
le, un noble senador de Yonne, que había venido a

ser, gracias a su laboriosidad, director de una empresa de pintura, y "un jefe que no había olvidado su primera condición de obrero".- Cómo y de que manera entrevió Leclair, en el curso de una conversación que sostuvo ~~con~~ con Fregier, publicista, que se ocupaba a la sazón en escribir una obra sobre "Las clases peligrosas", la posibilidad de asociar a su colaborador subalterno a su beneficio, ha sido objeto de diferente relato.- También se han referido las cuestiones que tuvo con la autoridad, la cual se opuso a que reuniese a los obreros para explicar su plan, y las injustas sospechas se esos mismos obreros, quienes se imaginaban que pretendían, mediante un sistema nuevo e ingenioso, obtener de ellos seis de trabajo pagándoles sólo cuatro de jornal.-

La policía, a raíz del pedido formulado por Leclair para reunir a sus obreros a fin de instruirles acerca del régimen que pensaba adoptar en su comercio, produjo al negarle el derecho de reunión el siguiente informe: "Creemos que en la circunstancia en que se coloca este negociante, tiene la intención de embargar a obreros para asegurar la extensión de sus negocios dándoles esperanzas de participar de los beneficios que obtiene de sus trabajos. Es una cuestión de reglamento de salarios de obreros que no creemos deba estimularse y que está prohibida por las leyes.- El obrero debe tener entera libertad para estipular y regular sus salarios y no debe hacer pactos con el patrone, como el

señor Leclairre pretende.- En tal concepto nos parece que las autorizaciones que solicita deben serle negadas sobre todo si se considera que por la asociación en los beneficios, el obrero se compromete con el patrono por más de un año, lo cual el artículo 15 de la ley del 22 germinal del año 11".-

Se sostiene que Leclairre, con su temperamento de hombre práctico comprendiendo que no hay prueba más convincente que la de los hechos mismos, reunió el 13 de febrero de 1843, a los cuarenta obreros que formaron más adelante "el núcleo", y voló en la mesa ante sus ojos atónitos un saco de doce mil doscientos francos que les correspondía.- Desde ese día la participación en los beneficios pudo considerarse como un método práctico de remuneración del trabajo.-

Refiriéndose al sistema el mismo Leclairre decía: "puede un obrero por su actividad y buena voluntad producir una cantidad de trabajo suplementario equivalente a una hora de trabajo, o sea unos sesenta céntimos, que es el precio actual de la hora de trabajo?.- Puede además, evitando despilfarro de materiales y teniendo cuidado con sus herramientas e instrumentos de trabajo economizar veinticinco céntimos diarios?.- Es evidente que sí.- Luego si un solo obrero puede economizar ochenta y cinco céntimos al día, que vienen a ser docecientos cincuenta y cinco francos en trescientos días del año, y en el supuesto de que la casa emplee trescientos obreros, la

economía anual será de setenta y seis mil quinientos francos.- Desde el primer momento vió muy claro el partido que podían sacar los patronos de ese sistema de remuneración y las mejoras que podían hacer en la suerte de sus obreros, y publicó los pormenores y las ventajas del régimen nuevo.- Bueno es consignar que la implantación del sistema le valió a la casa de Leclair de gran propaganda, al extremo de afirmarse que fué muy pronto la más conocida de las empresas parisienses, y ese reclamo gratuito le proporcionó una numerosa clientela que seguramente contribuyó a su prosperidad.-

-- Laroche Jouver imitó su ejemplo en 1843, en Angulema; poco después, en 1844, la Compañía de los Caminos de Hierro de París a Orleans; en 1847, Steinhell; en 1848, Dehing; en 1850, la Compañía de seguros generales, y, en 1859 Cochin, en su Familisterie de Guisa.- La innovación no tardó en hacerse célebre.- En 1848, fué sometida al examen de la "Comisión del Gobierno para los Trabajadores", y el segundo Imperio, deseoso de acreditar su popularidad, manifestó públicamente el interés con que veía una combinación tan favorable a los intereses de las clases laboriosas.-

-- Chevalier fué el primer economista que trató este asunto y en 1848 manifestó su simpatía por una institución, "gracias a la cual podían desaparecer como por encanto las luchas sordas que existen entre patronos y obreros y que tantos desórdenes y tantas ruinas ocasionan".-

- De 1865 en adelante, el estudio de las cuestiones relativas a la suerte de las familias obreras despertó la atención general y no fué la casualidad la que movió al Gobierno a elegir al gran Federico Le Hay para Director de la Exposición Universal de 1867.-

- Entre todas las cuestiones estudiadas, ocupaban el primer lugar la de la participación en los beneficios. El décimo grupo de estudios constituidos con motivo de esa Exposición trató largamente el asunto, y en 1877 figuraba a la cabeza del programa de la Sociedad de Estudios Prácticos para la supresión de las huelgas, que un economista práctico Julio Duval, tenía el proyecto de fundar.- Por ese entonces dos grandes propaladores del sistema, ya por medio de la pluma ya por la palabra, Carlos Robert y Courcy se dedicaban a hacer notar las ventajas del nuevo método de remuneración.-

- La participación en los beneficios tuvo también gran resonancia en Inglaterra; pero sucesos ulteriores se opusieron a su buen éxito.- En 1877 los señores Briggs, patronos de una importante mina de carbón, propusieron a sus mil trescientos obreros asociarlos a sus beneficios, y durante algun tiempo dió muy buenos resultados el ensayo, apaciguándose los conflictos, cesando las huelgas y estableciéndose relaciones normales entre patronos y obreros.- Por todas partes se tributó a la innovación de los Briggs toda suerte de publicidad y de elogios.- Pero resultó que esta cordialidad entre

patrones y obreros, no fué duradera, sino que su duración tuvo el mismo límite que el tiempo que duró el estado de la prosperidad de la mina.- En 1875 los Brigades renunciaban a la combinación adoptada.- Bueno es consignar que contribuyó al poco éxito del sistema, el hecho de haber fracasado en 1874, el sistema de la participación en los beneficios en los talleres de fundición de Fox Head y Cía., de Meddlesborough, que empleaban quinientos obreros, por cuanto el pánico y la desconfianza cunló de inmediato.-

En 1878, en Francia, con motivo de la Exposición Universal, el Ministerio del Interior abrió una información sobre las instituciones de previsión y ahorro, y entre ellas, sobre la participación en los beneficios.- El 30 de mayo de 1879 autorizó el Gobierno de la constitución de una sociedad para el estudio y propagación de la participación en los beneficios.- Esta sociedad no admitía en su seno sino industriales comerciantes o sus colaboradores directos.- La presidencia de la Sociedad fué confiada a Guy Robert por decreto de 1889, fué declarada de utilidad pública.-

- En 1885, Waldok Rousseau Ministro del Interior, nombró una Comisión entre-parlamentaria para estudiar en que medida se podían hallar empresarios de obras públicas del Estado que hicieran a sus obreros partícipes en sus beneficios.-

- En 1889, la institución que nos ocupa, era

ten conocida que motivó la reunión de un Congreso Especial en París, estando a cargo de su presidente Levasseur el discurso de la apertura.- El participacionismo fué asimismo motivo de estudio y deliberaciones en varios congresos cooperativos, de los que ^{no} nos ocupamos en este trabajo porque sería agotarnos de nuestra intención al hacer esta reseña histórica, que no es otra, que enunciar el proceso evolutivo de la institución.-

- En 1891, Guilleminot, Laroche, Joubert y otros presentaron a la Cámara de Diputados un proyecto de ley por el cual obligaban a adoptar el sistema de la participación en las utilidades, al Estado, a las Municipalidades y a sus concesionarios en las empresas cuya explotación tuvieran.-

La Comisión encargada del estudio del proyecto de ley a que se refiere el párrafo anterior, le objetó, lo cual no fué óbice para que uno de sus autores, Guilleminot presentara un nuevo proyecto por el cual se obligaba a imponer el sistema en todos los talleres y fábricas que el Estado administrara por sí mismo y en los ferrocarriles que explotaba directamente.-

- A las inquietudes que parecen dominar a ciertas naciones europeas durante los últimos años del siglo pasado, particularmente a Francia, por la adopción del participacionismo, le siguió un período de completa indiferencia, hasta que, estallada la gran guerra europea de 1914, vuelve a aparecer en el tapete, como una consecuencia lógica de la necesidad de aumentar la pro-

Asociación.-

Francia vuelve nuevamente a encarar el problema con más bríos que ninguna otra potencia y de su parlamento surge la Ley del 26 de abril de 1917, sobre participación en los beneficios de las sociedades anónimas, que no es otra cosa que la realización de viejos proyectos presentados a la Cámara de Representantes francesa en junio de 1892 y en noviembre de 1895 por Vauger y Guethier de Nigny, sobre la participación en los beneficios en las sociedades anónimas y en compañías por acciones, permitiendo éstos apartar antes algunas cantidades para fondos de reserva, alreolón y capital.-

En su obra titulada "Los socialistas" el doctor Carlos Savodra Lema, refiriéndose a un trabajo del que es autor Huber Bolzahn, publicado en "L'Action Sociale" dice que la participación en los beneficios se encuentra nuevamente a la orden del día ante la opinión pública.-

La terminación de la guerra y el resurgimiento de la paz han hecho surgir sistemas nuevos y han renovado y ampliado los viejos problemas de carácter económico pero ninguna nueva solución se ha alzado para el individualismo que es una cuestión antigua que debe tratarse de ensayarla y completarla.-

Resulta así, sigue diciendo el Dr. Savodra Lemas, que después del armisticio que siguió a la guerra de 1914, la participación en los beneficios cuyo interés

de estudio se había amortiguado, reaparece de nuevo en los ambientes técnicos, industriales y científicos, de estudios, en revistas especiales, en la prensa, revelando una preocupación cada vez mayor y ocupando un lugar cada vez más grande.- Ella es materia de múltiples conferencias que aumentan constantemente el círculo de sus oyentes.- Ella es el objeto principal o exclusivo de la actividad de diversos grupos constituidos no solamente para el estudio sino también para la realización de diversos sistemas de que es principio, sea para la generalización de los métodos actuales de la remuneración del trabajo.-

Esta intranquilidad para propagar la idea del participacionismo y llamar la atención pública por medio de una propaganda intensiva, tanto en la prensa como en la tribuna, encontró, como se comprende, eco en la Cámara de Diputados de Francia en el año 1920, donde se presentó un proyecto de ley, cuya finalidad es hacer aparecer como obligatoria el sistema de la participación en los beneficios para todo trabajador que se dedique directamente o como intermediario a una ocupación comercial, reservando el quince por ciento de sus beneficios para dar dos tercios de esta suma a sus empleados y un tercio para depositarlo en una caja sindical regional, para repartirla entre los empleados de la región.-

En el mismo año, Juan Godet presentó al Senado francés otro proyecto que comprendía a los empleados y obreros de ambos sexos ocupados por empresas comerciales e industriales.-

Por este proyecto se creaba tambián un Consejo de Trabajo y se establecía la obligatoriedad de la ley francesa de 1917 para sociédades anónimas con participación obrera, haciéndola extensiva a las sociédades a nombr bre colectivo y comanditaria.

---0---

TEORIA

Definiciones: de Schless, del Congreso Internacional Co-operativo reunido en Delft en 1897, de Charles Robert, de Garbarini Isla, en su obra titulada "La participación en los beneficios", de Bohmert.- No debe considerarse como participación en los beneficios las sumas que algunos patrones acostumbra a dar a sus obreros, ya sea para fines destinadas a fondos de previsión.- La universalidad en su aplicación debe ser una de las características del participacionismo según Schless.- Declaración del Congreso de 1889.- Objeciones formuladas por los detractores del sistema.-

Conclusiones de Bohmert como defensor del participacionismo.-



El problema de la participación obrera en los beneficios de las empresas, ha sido motivo de serios estudios no solamente desde el punto de vista práctico, donde se ha ido fiscalizando su desarrollo por medio de estadísticas y observaciones, sino que ha constituido motivo de inquietud a los teóricos que, contemplando el sistema desde su punto de vista, han llegado a conclusiones diametralmente opuestas.-

En este capítulo donde haremos mención a esas conclusiones, dejando ya establecido que para colmar nuestros deseos, hemos tenido presente las obras de Bohmert y Schless, la primera de las cuales, no obstante tener más de cuarenta años, constituye aun hoy una de las más reputadas por lo conclusivo de su argumento.-

Los dos autores citados representan otras tantas tendencias manifiestas alrededor del problema que nos ocupa: favorable la primera, sostiene la necesidad de extender cuanto más sea posible la participación en los beneficios.- Contraria la obra de Schless al sistema, se

mostró escéptico sobre los resultados del beneficio del participacionismo.-

—Antes que nada es necesario establecer las diversas definiciones que se han dado a breves esta forma de ingerencia obrera.-

La participación es definida por Schloss "como un acuerdo por medio del cual el empresario se obliga a conceder a sus obreros como remuneración parcial de su trabajo una cuota parte de las utilidades de la empresa fijada con anticipación.-

El Congreso Internacional Cooperativo, reunido en Delft en 1897, adoptó la siguiente definición, aceptada a su vez por el Congreso de la Participación reunido en París en el año 1899:

"Por participación en los beneficios el Congreso entiende una suma pagada al obrero, además de su salario, deducida de las ganancias, y cuyo monto depende del total del provecho obtenido; debiéndose a su vez entender por beneficio, la utilidad líquida obtenida por la empresa que adopta el sistema".-

Charles Robert define el participacionismo diciendo que "es libre convención expresa o tácita, según los casos, por la que el patrón da a su obrero además del salario normal una parte en sus beneficios sin participación en las pérdidas".-

Comentando el Dr. Garbarini Isla en su obra titulada "La participación en los beneficios", la definición

de Robert dice que la circunstancia de haberse ideado nuevas formas de participación, tal como la llamada "Asociación" o participación en la formación del capital, por ejemplo, hacen aparecer en la hora presente como incompleta a esa definición y, completándola, el Dr. Gerbarini Isla, define así la participación: "Es la libre convención, expresa o tácita por la cual el patrón da a su obrero, aparte del salario normal, una participación en las utilidades, sin participación en las pérdidas (participación propiamente tal); o facilidades para llegar a ser accionista generalmente mediante retenciones de su participación (participación en el capital); o le atribuye un número determinado de acciones llamadas de trabajo, distintas de las del capital, pero con características semejantes (Sociedades anónimas con participación obrera)".-

Behmert, cuya autoridad en esta materia es indiscutida, define la institución de la siguiente manera:

"La participación en los beneficios es un método de remuneración que completa el salario fijo, conviniendo de común acuerdo con un suplemento eventual en relación con el primer neto de la empresa".-

Muchas otras definiciones podrían citarse, desde que cada autor que ha tratado el punto ha dado la suya, pero creemos prudente omitirlas, dado a que todas ellas difieren en su forma pero en el fondo de la cuestión están absolutamente todos de acuerdo.-

Bástenos decir que, si a la definición dada por Robert con la ampliación introducida por el Dr. Garbarini Isla se estipulara, como lo hizo el Congreso de 1889 reunido en París, lo que debe entenderse por beneficio, ella sería, a nuestro entender, la que más responde a la verdad de los hechos en el momento actual.-

Schloss sostiene que no es posible confundir la participación en los beneficios con otro sistema en los cuales el obrero consigue un suplemento de salario, como sería, por ejemplo, las sumas de dinero que espontáneamente algunos patrones conceden a sus obreros ya sean para sí o destinadas a fondos de previsión.-

Esta forma de dar participación en los beneficios es incompleta, por cuanto una de las características de la Institución, es precisamente, como tendremos oportunidad de verlo más adelante, la inclusión en ella de todos los colaboradores de una empresa y no a un determinado número solamente, como ocurriría si se aceptara la participación en forma espontánea.- Concomitante con lo que queda dicho en el párrafo anterior, el Congreso de 1889, creyó oportuno declarar que no existe participación cuando de ella tan sólo disfrutan algunas personas o jefes de la industria, debiendo ser otorgar por igual a todos los obreros y empleados que colaboren en la obtención de las ganancias e beneficios.-

- Dijimos al comienzo de este capítulo que del estudio técnico del sistema, los autores habían llegado a conclusiones opuestas, justificándose así que la institución que tratamos tenga sus defensores y sus detractores.- Vemos las objeciones que formulan los detractores:

1.^o.- Los antiparticipacionistas no comprenden como esta forma de remuneración puede considerarse como principal, desde no depende de circunstancias que están fuera de las manos de los operarios. La participación en la utilidad, como lo dice la misma palabra, presupone que al final del ejercicio financiero haya utilidades y no pérdidas; puede ocurrir que durante el año los obreros puedan haber trabajado conscientemente, pero que la dirección de la empresa, conociendo mal el negocio o embarrándose en operaciones aleatorias, puede, a fin de año, encontrarse en pérdida.- En este caso los obreros, que estimulados por la esperanza de una participación en la utilidad produjeran más mediante una contracción mayor en sus tareas, no reciben más que aquellos que hubiesen recibido si el trabajo hubiese sido normal.- Es justo, así que el obrero tenga que soportar las consecuencias de la administración?- A estos contestan los defensores del sistema que para evitarlo, basta con dar intervención a los obreros en la administración de la empresa.- Es precisamente este argumento lo que constituye la segunda objeción.-

2º.- La segunda objeción se basa en que la masa obrera no es bastante inteligente como para poder dirigir la administración de una empresa y que por ende no hará distinción entre el interés propio o particular y el de dicha empresa, lo que traería, por otra parte, daños para los mismos obreros.- Observan que la intervención de los obreros en la administración traería asimismo la revelación de cierto secreto de los que muchas veces están pendiente los éxitos de las operaciones.-

3º.- No se explican como los obreros que no han contribuido a la creación y al sucesivo incremento de la empresa, pretenden después administrarla.-

4º.- La objeción más fuerte es la que formalan con respecto a la circunstancia de que el obrero participe de las utilidades y no de las pérdidas.- Para sostener esta observación los detractores del participacionismo dicen que los obreros participando de las pérdidas, deben necesariamente recibir menos en concepto de salarios, toda vez que esas pérdidas se reflejarán sobre dicho salario mientras que, participando sólo en las utilidades de los años buenos, perciben un lucro indebido.-

5º.- La última objeción es la que reposa en el hecho de que la masa obrera, tratará únicamente que las utilidades sean lo más cuantiosas posible para cuyo fin no respetará medios, corriendo el peligro que este incida sobre los balances, disminuyendo los fondos de reserva, si se tratara de sociedades anónimas o las sumas destinadas a amortizaciones, eventuales, reparaciones, ampliaciones, renovaciones etc.-

Contra estas objeciones están las defensas reunidas por Bohmert en los siguientes puntos:

1.^o.- La participación es ante todo, oportuno complemento del salario y contribuye a disminuir la desigualdad y las durezas, permitiendo al obrero ahorrar y acumular algún pequeño peculio, con lo que se obtiene aparte de un mejoramiento económico un mayor bienestar moral y social, dando al trabajo a la vez que mayor libertad de independencia, una concepción superior del sentido de la responsabilidad en el desempeño de su cometido.-

2.^o.- El empresario o patrón también saca ventaja del sistema por cuanto aumentando el celo de su dependiente, aumenta la producción, disminuye los desperdicios de las materias primas y en consecuencia aumenta el provecho.

3.^o.- Con la participación en los beneficios se obtiene la supresión de las huelgas inútiles, por cuanto los obreros, conociendo la verdadera situación de la empresa, se conformarán con aquella que ella pueda dar y no intentarán por medio de esos movimientos, satisfacer pretensiones excesivas o incensurables, que como se sabe, provocan una continua agitación y un seguro daño para la empresa y los obreros.-

4.^o.- Ayuda a los obreros en tiempo de crisis económica, por cuanto al producirse este fenómeno, que como se sabe tiene su principal manifestación en la mano de obra, dejando de inmediato su ocupación a millares de trabajadores, éstos están en condiciones de poder emigrar hacia

otras plazas en busca de trabajo, llevándose los ahorros acumulados merced a la participación en las utilidades durante los años buenos; o bien sin emigrar, esperar en su patria tiempos mejores consumiendo, mientras, los ahorros acumulados.-

5.º.- Para tranquilizar a los empresarios que temían la ingerencia obrera en el examen de los cálculos y en la dirección de la empresa, Behmert sostenía que en la participación en los beneficios esa ingerencia no era necesaria.-

Pensamos que solamente el deseo de facilitar la adopción del sistema pudo animar a este autor a hacer esta afirmación, puesto que en su época como en la presente el contralor obrero, como tendremos oportunidad de hacerle notar en las conclusiones de este trabajo debe ser el requisito indispensable para que la participación en los beneficios sea una realidad.-

Expuestas las conclusiones de los tratadistas, nosotros creemos que siendo la producción industrial el resultado de dos agentes, el patrón y el obrero, es justo que la asociación que hay entre ellos en el trabajo, la haya también en la recompensa.- Con el salario, únicamente, los intereses del obrero están siempre separados de los del patrón.- El uno está lleno de iniciativa y siempre atento al negocio, el otro, indiferente, e inclinado a evitar todo esfuerzo físico o intelectual que transpase del término medio corriente entre sus compañeros.-

empleo activo de las potencias físicas e intelectuales del obrero sólo puede esperarse cuando está interesado en lo que hace.- Con el participacionismo, el obrero tiene conciencia del nuevo papel que desempeña, por cuyo motivo aumenta su voluntad y agusa su ingenio.-

FORMAS DE PARTICIPACION DE LOS BENEFICIOS

Las primas, cualquiera sea la base sobre la que se aplique no pueden considerarse como participación en los beneficios.- Características principales de la institución. El sistema adoptado por comerciantes e industriales, en nuestro país, que se llama del accionariado, es una forma de suscribir acciones pero no un sistema de participación en las utilidades.- Informe de Cúria ante la Comisión Interparlamentaria de las Sociedades Obreras (año 1895).- Participación personal o colectiva; actual y futura.- Sistemas de distribución en las utilidades; primero, por mitad entre el Capital y el Trabajo; segundo, distribución de las utilidades líquidas en relación al monto proporcional del capital por una parte, y al de los salarios, por la otra.-

---c---

Algunos autores intentan incluir a las primas a la producción, al ahorro de materias primas, a la calidad, al progreso en los métodos y en el instrumentaje, a la asistencia, al tiempo de servicios, entre las múltiples formas a que pueden dar lugar la aplicación del sistema llamado de la participación de los beneficios.-

Tratar separadamente cada una de estas supuestas formas de participación en las utilidades, nos parece apartarnos de nuestro tema, desde que nos las consideramos comprendidas en la institución que nos ocupa.-

Lo único que se persigue con todas estas clases de primas, es conseguir una mayor producción y aplicación del trabajador, pero nunca la coronación de un ideal de justicia que es como concebimos al sistema.-

-- Creemos que la participación obrera tiene toda la fisonomía de una institución formal y, por ende, sus características propias que las resumiremos así:

- 1.º.- Universalidad en su aplicación.-
- 2.º.- Ausencia de compensación por parte del obrero.
- 3.º.- Intervención del trabajo en la administración de la empresa.-

Entendemos que ^{en} todo proceso productivo el trabajo, en la medida de su fuerza, contribuye eficazmente al mismo y, es por ello que defendemos su universalidad, vale decir, que en la participación deben estar comprendidos todos los obreros sin excepción, habiendo, empero, distinguimos únicamente en el quantum a participar.-

Por ausencia de compensación por parte del obrero, interpretamos la prescindencia absoluta de esfuerzos mayores que los que se exigirían si el sistema no se aplicase.-

Por último, la tercera de las características enunciadas, intervención del trabajo en la administración de la empresa comercial o industrial, según el caso, la concebimos como una garantía de que la aplicación del sistema es una realidad y no una ficción.-

Bastará lo expuesto para justificar nuestra teoría en el sentido de no considerar incluidas en el sistema que tratamos a las primas, cualquiera sea el ingenio que se haya procedido para darle formas.-

La verdadera y única solución que hay que procurar y sin la cual ninguna otra puede ser satisfecha, es la que asocia espontáneamente, y con las garantías debidas al obrero, en los beneficios de la empresa.-

- Al tratar en esta tesis en la parte segunda, las iniciativas surgidas de empresas privadas en nuestro

país, detallamos una serie de sociedades anónimas que han adoptado el sistema del "accionariado", sistema que desgraciadamente va prosperando en la República Argentina y que no es sino una falsa copia de la ley francesa del 26 de abril 1917, sobre sociedades anónimas con participación obrera, ley que si bien es cierto deja algo que desear, tiene la virtud de reconocer a los trabajadores, parte en el capital social, sin desembolsar alguno y no como el régimen adoptado por nuestras sociedades, donde el obrero, apesar de adquirir las acciones de capital mediante desembolsos materiales, es tratado en inferioridad de condiciones con respecto a los accionistas ordinarios.-

En la parte pertinente de este trabajo, como queda dicho, expresamos el porqué nos ocupamos de las disposiciones estatutarias de estas compañías, limitándonos aquí tan sólo a expresar que el capital, al adoptar el método de asociar al trabajo mediante la adquisición de acciones por el ahorro del obrero ha visto, a la vez que un medio seguro de suscribir acciones, interesar al obrero en la prosperidad del establecimiento.-

Sobre este particular Godin, en su informe ante la Comisión Extraperlamentaria de las Sociedades Obreras (1883) ha negado pura y simplemente el carácter de participación en los beneficios a la forma que tratamos.-
"Es necesario, dice, para que la participación exista realmente, que se base en un contrato que dé partici-

"participación en los beneficios a los obreros y dependientes, en una proporción de los fondos que depositen en la sociedad, "sino en proporción de su trabajo".-

-- La participación puede ser personal o colectiva, según se dé a cada participante, personalmente, o se destine las sumas provenientes de beneficios para los trabajadores, a sociedades de carácter mutual, de beneficencia, cooperativa o de previsión social.-

Nos inclinamos en el sentido del sistema personal porque como dice el Dr. Garbarini Isla en su obra "participación en los beneficios", hay necesidad de fomentar en nuestro ambiente el hábito del ahorro tan poco arraigado entre nosotros y, sabido es, que constituye para toda persona un motivo poderoso hacia el ahorro, la circunstancia de poseer sumas más o menos grandes de dinero.-

Por lo demás, creemos, que siendo las sumas recibidas en efectivo, dinero legítimamente ganado con el trabajo, es a quien las produjo al que debe hacérsele entrega, como si se tratara del salario.-

Por todo esto no dejamos de considerar las bondades del sistema colectivo, toda vez que él persigue un propósito noble y altruista como lo es el amparo a la vejez y a las imposibilidades físicas para el trabajo.- Podríase asimismo idear con estos dos sistemas, uno mixto o intermedio, donde se establecería el porcentaje que de esas utilidades el obrero debe dejar en la caja común para previsión social.-

- Por último, asimismo, la participación ser actual o futura según sea entregada a su beneficiario al finalizar cada ejercicio comercial de la empresa (por lo general cada año), o según se entregue cuando el obrero se retire por cualquier causa de la casa, reservándose entre tanto esas sumas en cajas de ahorro o cualquier otra institución de crédito.

El sistema de la entrega actual fué siempre el imperante en Inglaterra, mientras que en Francia se ha observado la tendencia a reservar esas cantidades y entregarlas al participante tan sólo mediante ciertos requisitos y en determinada circunstancia.-

Entre los dos sistemas impuestos, nos inclinamos hacia el llamado actual porque evidentemente siendo que las sumas ganadas son suyas, es el obrero quien debe disponerlas a su antojo.- Repudiamos el sistema diferido o futuro, por cuanto es denigrante para el obrero, toda vez que al no dejarle disponer de lo que le corresponde, para ser retenidas en instituciones bancarias o en cualquier otra forma, bajo la custodia de los empresarios, parecería que importara una tutela indebida donde se le desaconseja a la clase trabajadora las condiciones necesarias para administrar lo suyo.-

-. Puede, por último, la participación en los beneficios ser amplia o restringida, en el sentido de que comprenda a ciertos y determinados obreros o a todos en general.-

Innecesario será establecer aquí nuestra preferencia por la participación amplia ya que con antelación hemos

dicho que una de las características del sistema era, precisamente, la inclusión en él de todos los colaboradores de la empresa.-

Los partidarios del sistema restringido arguyen de que siendo la participación un beneficio para el obrero, sólo debe otorgarse al que lo meresea y ser así un estímulo para todos.- No simpatizamos con el sistema restringido en mérito a que se presta a preferencias odiosas.-

— Con referencia a la práctica a seguir para la determinación de la participación, buenos es consignar los métodos que suspiran los tratadistas.-

1º.-El sistema que tiende a establecer una división igual, por mitad entre el Capital y el Trabajo deducción hecha de todos los gastos que demanda la empresa y luego también de considerar entre esas deducciones el interés del capital invertido en la empresa.-

Como podrá observarse este sistema es el más liberal y conveniente para los participantes y factible para imponerse en la práctica.-

El Dr. Saavedra Lamas dice que fué puesto en vigor en Francia por la Compañía de Minas de Bransy (Mons-Les Mines Saone et Loder), que repartió entre los obreros una suma equivalente a la distribuida entre los accionistas en concepto de dividendo y que se calcula contribuyó a mejorar el salario en una proporción equivalente

a la cuarta parte del mismo.-

2^o.- Otro sistema ideado para la distribución es el que se basa en la división de las utilidades líquidas en relación al monto proporcional del capital por una parte, y el monto de los salarios, por la otra.-

---0---

NATURALEZA JURIDICA

La participación en los beneficios considerada desde el punto de vista jurídico.- Diversas teorías sostenidas por los autores respecto a la clase de contrato a que pertenece la Institución (Contrato de sociedad).- Contrato de prestación de servicios.- Contrato sui-generis).- Elementos concurrentes para determinar su calidad de contrato.- Jurisprudencia: fallo de la Cámara Civil 2a. de la Capital Federal.- Fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.-

Existiendo entre los tratadistas que se han ocupado del sistema de la participación en los beneficios, una completa unidad de apreciación, en el sentido de considerarlo como un contrato, por cuanto reúne todos los elementos que caracteriza a esta institución jurídica, nos limitaremos en este capítulo a exponer las opiniones encontradas de los autores, en lo que respecta a la clase de contrato a que pertenece la Institución.- Mientras algunos afirman que se trata de un contrato de sociedad, otros opinan que no es sino un contrato que perfecciona e amplía el de prestación de servicios, a la vez que no falta quien crea ver en la institución tratada un contrato sui-generis, con características de los dos citados precedentemente.-

Sestienen los que se inclinan a ver en el participacionismo un contrato de sociedad, que el sistema correctamente aplicado, engendra, además de la participación en las utilidades, la co-gestión en la administración de la empresa y la participación en las pérdidas que son requisitos fundamentales en el contrato de sociedad.-

Con referencia al primero de estos requisitos

(participación en las utilidades) no da su parte deoir
por cuanto constituye la razón misma de ser del sist-
ma.- En cuanto a la co-gestión obrera en la administra-
ción de la empresa ya hemos tenido oportunidad de ex-
presar y nos ocuparemos nuevamente del asunto más ade-
lante, que no concebimos al participacionismo sin ella
y, en lo referente a la participación en las pérdidas,
el Dr. Esteban Lamadrid en conferencia pública justificó
de la manera siguiente la falta de responsabilidad
por parte del trabajador: "Los capitalista, sin embar-
go, desconocen este derecho (el de sociedad), fundán-
dose en la razón de que los obreros no contribuyen a
las pérdidas.- Es verdad, pero sería justo que debieran
hacerlo?.- El capitalista plantea la industria ponién-
do todos los elementos necesarios para ella y se lanza
a la empresa comercial o industrial que ha imaginado,
como un barco que sale a la mar.- Él es el capitán, los
obreros serían los marineros que harían las faenas de
a bordo bajo la superior dirección obediendo en todo
a sus órdenes.- Si por errores del capitán el buque
se ahoga ¿qué culpa tendrá el marinero en esa pérdida?
En su opinión, el Dr. Lamadrid dice que en realidad, el
socio industrial, por derecho común nunca responde por
las pérdidas, su pérdida es la de su trabajo, mejor di-
cho, su pérdida es la de su ganancia, porque general-
mente los socios industriales tienen un estipendio que

qual para satisfacer las mas apremiantes necesidades de su vida y este gasto se imputa a gastos generales de explotación.- Mas todavía, aun cuando mediante entipulacion obligándose el socio industrial a dividir las ganancias e las pérdidas, se entenderá de su pérdida que sólo la de la industria que se explota (art. 1769 Código Civil) aun que en verdad, agrega, que esa disposicion legal no se dictó contemplando el caso de los obreros de un establecimiento industrial o comercial, sino la de un socio industrial en una sociedad compuesta de un número limitado de personas, unas capitalistas, y otras industriales, que aportan, no tanto su trabajo material como sus conocimientos técnicos necesarios para la marcha regular de la industria planteada.-"

- Los partidarios a la tesis de que la participación en los beneficios no modifica en absoluto la naturaleza jurídica de la anteriormente celebrada entre patrón y obrero (contrato de prestación de servicios) y que tan sólo contribuir a ampliarle, razonan así, fundados, ante todo, en una interpretación racional de la voluntad "cuando un patrón concede una ventaja a uno de sus dependientes es más lógico suponer a priori que tiene por objeto mejorar su situación, agregando a su salario fijo una participación eventual, que considerar ese acuerdo como una asociación, cuya existencia implicaría de parte del patrón una abdicación, un abandono

parcial de su autonomía que no debe presumirse".- A lo expuesto, agregan los sostenedores de esta teoría que si la institución tratada fuera una sociedad, le serían aplicables todas las reglas inherentes a ese contrato y por ende sería imposible, de conformidad a las reglas jurídicas, llevar modificación alguna al elemento determinante de la participación, sino tener previamente el consentimiento de todos los asociados.- Por este aumento del número de obreros, las disminuciones de estos, la existencia de la sociedad etc, traerán su aplicación a la materia y por lo tanto se regirán por la legislación respectiva.-

-Dijimos anteriormente que una tercera teoría es la de considerar a la institución que comentamos como un convenio que participa a la vez del contrato de sociedad y del de prestación de servicios.- Para llegar a esta conclusión Consejo razona de la siguiente forma:

1º.- Participa del contrato de prestación de servicios por cuanto el obrero se compromete a trabajar bajo la dirección y autoridad del patrón o empresario por un precio convenido.-

2º.- Participa del contrato de sociedad, por cuanto el resultado de la empresa en la cual el patrón o empresario y el obrero colaboran se reparten en los límites fijados por el contrato.-

El Dr. Saavedra Lamas en su obra ya citada, afirma que este criterio jurídico es el más exacto no obstante considerar en general que el contrato de locación es el que predomina.- Solo cuando la participación en los beneficios se hace muy importante, podrá decirse que las relaciones entre patrón y obrero se aproximan a la naturaleza del vínculo jurídico que supera la asociación.-

A nosotros se nos ocurre más tarde pensar que solo y cuando el sistema por su aplicación y difusión llegare generalizarse podrá constituir una figura jurídica nueva, pero mientras esto no sucede, deberá antes de ser considerado como un contrato de sociedad, tenerse presente los principios sobre los cuales reposa este contrato de acuerdo con el derecho romano, que como se sabe son: intuitu personarum (actitudes personales que los socios que van a unirse recíprocamente se reconocen para explotar una actividad determinada) y affectio societatis (voluntad de asociarse, como consecuencia del intuitu personarum).-

En el momento actual es evidente que el primero de los principios anunciados precedentemente (intuitu personarum) que por otra parte es el principal, falta y seguirá faltando mientras el capital persista en su idea de considerarse a la clase trabajadora como irresponsable y carente de los conceptos exigidos para ser administradores de los intereses sociales.-

La jurisprudencia en nuestro país, como puede verse en los fallos que transcribimos al final de este capítulo, se ha inclinado en el sentido de considerar que la asignación de una porción de los beneficios, no basta para convertir en socio a un empleado (fallo de la OGA para Civil de la Capital del 7 de mayo de 1918).

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en fallo del 11 de julio de 1919, que también transcribimos al final de este capítulo, en los autos Zani v/ su sujeción, acordó:

1.º.- No importa admitir la existencia de una sociedad, sino acreditar una remuneración extraordinaria, el hecho de reconocer a un empleado recordando como beneficio el 10 % de las utilidades líquidas.

2.º.- La falta de contribución en las pérdidas no obliga a toda clase de sociedad.

Si en los autos que hemos consultado para la confección de este trabajo hemos encontrado disparidad de criterio respecto a la determinación de la clase de contrato, hemos visto en cambio que todos están de acuerdo en afirmar que es un convenio a título honorario. Incluso resultaría la objeción de que toda cantidad dada por el patrón al dependiente sobre los beneficios de la empresa excede al salario normal que tiene derecho el trabajador como remuneración de su trabajo, y constituir

por consiguiente, una ventaja puramente gratuita por cuanto es completamente imposible fijar en cada caso una cifra por encima de la cual el salario cambia de carácter desde el punto de vista jurídico y por otra parte, y muy especialmente es a cambio de una mayor productividad del trabajo del obrero por lo que el patrón aumenta el salario mediante la participación en los beneficios.-

En la segunda parte de esta tesis al tratar la iniciativa privada en favor de la participación en los beneficios en la República Argentina, al ocuparnos de la sociedad anónima "The Standard", deploramos que en el art. 26 de sus estatutos se emplee la palabra "gratificación" en lugar de participación, empleo que posiblemente se haya hecho con toda deliberación, por cuanto se cree que es más fácil romper un compromiso a título gratuito que un contrato a título oneroso, que es como se consideraba tacitamente en esos estatutos a las utilidades a distribuirse entre el personal y en todo caso y en proporción al sueldo que gana.-

— Hemos dicho al comienzo de este capítulo que la institución que nos ocupa reúne todos los elementos requeridos para la existencia de un contrato y nos ocuparemos aquí de analizar esos elementos:-

1º.- Capacidad.- Sabido es que por motivo de las disposiciones legales vigentes si el contrato es de índole civil, ella existe con la

mayoría de edad y, si lo fuera de índole comercial, se necesitan por lo menos 18 años y estar emancipado o autorizado legalmente.-

Siendo que se trata la participación en los beneficios de un sistema que va a tener su aplicación entre gente trabajadora, entendemos que hay que redarlo de las mayores facilidades posibles de darse, por ende, existir restricciones de ninguna naturaleza, existiendo tan sólo para la capacidad, la mayoría de 18 años, cualquiera fuera el sexo a que pertenezca el participante.-

2º.- Consentimiento.- Puede ser tácito o expreso.- Si una ley impusiera el sistema en la República, las circunstancias de que un obrero entrara a prestar servicios a las órdenes de un empleador entrañaría ese reconocimiento.- Mientras el sistema no se legisle, creemos que el consentimiento debe ser expreso.-

3º.- Objeto lícito.- Estimamos innecesario todo comentario para justificar su existencia en el convenio.- Sabiendo que con respecto a su forma los contratos pueden ser verbales o escritos.- En la necesidad de optar por una de estas dos formas, diremos aquí lo que dejamos expuesto con respecto a la capacidad, es decir, que no estando legislada la institución el convenio debería hacerse por escrito, en escrito a que en esta forma el participante, sabiendo que está ligado por obligación seria, antes de firmarla, se preocupará de enterarse de sus disposiciones, ya sea por sí o por personas que le aseguren.- Durante su ejecución cuidará de observar los resultados

males y, al terminarse el ejercicio de la empresa y cuando vaya a recibir lo que le pule corresponder, estará en condiciones, sino exactas por lo menos aproximadas de calcular lo que debe entregársele.-

FALLO DE LA CÁMARA CIVIL SEGUNDA DE LA CAPITAL

Sociedad - Habilitación

La asignación de una porción alienata de los beneficios, no basta para convertir en socio a un empleado, cuando esa porción se dá en calidad de salario e remuneración de trabajo.-

1a. INSTANCIA - Buenos Aires, agosto 24 de 1927.-

Considerando: 1.º.- (ponen los demandados como excepción de previo y especial pronunciamiento la de incompetencia de jurisdicción.- La fundan en que por razón de las personas y de la materia, el asunto corresponde al fuero comercial.- Mas en virtud de lo resuelto por la Honra. Cámara Segunda dicho incidente no fue substanciado.- En consecuencia no contestó derechamente la demanda.- Sin embargo, en el escrito de respuesta y en el alegato los demandados insisten en que el Juzgado se declare incompetente.-

Adviértase de paso que no se ha justificado el carácter de comerciantes invocados por los demandados.- La prueba producida, no obstante lo que resulta de la compulsa de los libros es ineficaz para determinar la producción de actos de carácter comercial comprendido entre las disposiciones de los artículos seis, siete y ocho del Código de Comercio.-

El Juzgado a fs. 14 vta. se declaró competente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 37, del Código de Procedimientos; y en el estado actual de la causa, cuando ha llegado el momento de pronunciar sentencia sobre el fondo del asunto, no procede la declaración de incompetencia (aun cuando sea petición de partes) a menos que se trate de una cuestión que por su naturaleza escapara por definición, y en términos absolutos a la competencia de Juzgado.- Tal sería, por ejemplo, si el punto, por decisión expresa de la Constitución o de la ley, debiera ser ventilado ante el fuero federal.-

Queda de esta suerte fuera de la cuestión cuanto se refiera a la presunta incompetencia del juzgado para pronunciar en esta litis.- Remítase aquí al jurz a los argumentos expresados en el juicio "Gabrera contra Delfino y Hermanos, por sobre de pesos", sentencia de octubre 6 de 1915, confirmada por la Exma. Cámara Primera el 16 de diciembre del mismo año, que da por incorporada íntegramente a este pronunciamiento.-

2.º.- A estar a la explicación que sobre el particular da el actor al iniciar el juicio puede concretarse el asunto en la siguiente forma: Celebró con los demandados un contrato verbal por el cual se le colocaba al frente de la dirección de los trabajos relativos a la construcción del edificio para el Colegio Nacional Central.- Se le ofreció una remuneración del 12 % de las ganancias que se obtuvieran y a título de anticipo recibió por antigüedad periódica la suma de dos mil seiscientos pesos.- Invo-

en su amparo las disposiciones de los artículos 1197 y 1638 del Código Civil.-

Dada la forma en que ha quedado trabado el cuasi-contrato de la litis contestata, podrá afirmarse que se trata de una locación de servicios.- En el alegato de fs. 133, el actor intenta cambiar los términos de la acción para entienda que las partes realizaron un contrato de sociedad en defensa de sus derechos invoca los preceptos legales relacionados a ese título.-

Una invariable jurisprudencia ha consagrado el principio de que después de trabado el juicio con demanda y contestación, no puede variarse la naturaleza de la acción ni volver sobre los hechos explicados.- Antes de iniciarse, el actor debió meditar el asunto para decidir por la acción que mejor favoreciera a sus intereses. De lo contrario el demandado se encontraría en situación desfavorable, pues la sentencia resolvería el caso con arreglo a determinadas normas jurídicas extrañas por fuerza, a sus defensas lógicas.-

Aun cuando no figura, y a manera de antecedente correspondiente a declarar que la existencia de la sociedad no se ha probado.- Ambas partes en efecto, están de acuerdo, como se ha dicho, que no existió contrato; Da. Pedro Angel Vivent y Da. Ernesto Masipá, al absolver las posiciones tercera y octava del pliego de fs. 44, dicen que el actor no era el director inmediato de las obras, sino un representante de los constructores en la misma, encargado de hacer cumplir las órdenes dadas por la Dirección

ción de Arquitectura y por la Oficina Central, (en la que está de acuerdo el actor) efectuando al mismo tiempo la fiscalización de las obras.-

Sino se lo consultó para concertar la transferencia de la concesión, fué porque no era socio industrial como pretendía.-

Estaba en la misma categoría de otros empleados que tampoco fueron consultados.- El actor no ha probado en modo alguno tales afirmaciones, sin que desvirtúe sus consecuencias, la respuesta dada a la posición segunda del pliego de fs. 86.-

3.º.- La retribución de los servicios del actor (según contrato) estaba supeditada a la existencia de ganancia y se liquidaría sobre tales bases al diez por ciento establecido.- Es menester investigar, entonces, si de la prueba recibida resulta acreditada alguna suma en tal concepto.

A título ilustrativo conviene tener presente que la compulsas de libros realizada de común acuerdo por los peritos nombrados por las partes, resulta que los demandados sufrieron pérdidas por las construcciones en cuestión de lo que se infiere que a estar se le conviene sin existir estipulación para el caso de pérdida no habiendo ganancia, ninguna retribución habría correspondido al actor.-

Es cierto que se trata de datos recogidos en los libros de comercio de los demandados ^{que} no hacen fe entre comerciantes (art. 63, Código de Comercio).- Pero tampoco puede restársele en absoluto eficacia probatoria, con

le pretende el actor por no convenirle el resultado: dicha prueba se produjo con la intervención del perito por el nombrado y no ha producido en autos ninguna que la contrarie.- De todo lo expuesto, surge, la improcedencia de la demanda.-

4^o.- En cuanto a las costas en el caso de hacer uso de la excepción concedida a la regla general establecida en el art. 221 del Código de Procedimientos.- La naturaleza especial del juicio y la circunstancia probable de que el actor no conociera con exactitud los guarismos antes examinados, pudieron hacerle creer con derecho a litigar con este mismo criterio ha resultado el juzgado en otros casos análogos confirmados por la Honra. Cámara.-

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y reproduciendo en lo pertinentes los argumentos expuestos en el alegato fs. 140, falle: "Rechazando la demanda sin costas.- Firmado: E. Bunge.-

2a. INSTANCIA.- Buenos Aires, mayo 7 de 1918.-

Es arreglada a derecho, etc.? Lo es en cuanto excede las costas al vencido?.-

El Dr. Beltrán dijo sobre la primera cuestión: los contrayentistas están de acuerdo en que celebraron verbalmente un contrato mediante el cual el actor prestaría sus servicios como director inmediato de los trabajos de construcción del Colegio Nacional Central, y la sociedad demandada se obligaba a pagarle una remuneración consistente en el 12% de las ganancias que ella obtuviera como empresaria a mérito de su contrato con el Gobierno de

la Nación.-

Habiéndose verificado la transferencia de este último contrato a favor de la Compañía General de Obras Públicas antes de terminados dichos trabajos, el actor interpuso su demanda "sub-lit" tendiente a obtener el pago de la suma que le había correspondido a no mediar esa transferencia, suma que estima en \$ 32.334.36 m/n. o en su defecto la que fija arbitramen los antecedentes que obran en el Ministerio de Obras Públicas y los que resultan de las mismas obras.-

Las partes discutían sobre la calificación y alcance del citado contrato y el fallo apelado rebaza la demanda, solución que a mi juicio es la que corresponde.-

No creo que el aludido sea un contrato de sociedad de capital e industria como el actor sostiene en su alegato de prueba y expresión de agravio.-

Las circunstancias peculiarísimas del caso, como la forma verbal de su celebración, la ninguna ingerencia del reclamante en la contabilidad relativa a esas obras y los hechos de los contratantes durante la vigencia mencionada de que ambas partes no entendieron ligadas con dicho supuesto de acto jurídico.-

La asignación de una porción alícuota no basta para convertir a un empleado en socio cuando como aparece en el presente, esa porción se da en calidad de salario o remuneración de trabajo.-

Además de los caracteres esenciales de la sociedad señalados en el art. 1648 debe buscarse la intención y la voluntad de las partes.- Machado, nota sobre el artículo 1667.-

El mismo actor reconoce en su escrito inicial que desde el año 1910 era empleado a sueldo de la sociedad demandada pero que en 1913, con motivo de la construcción del Colegio Nacional Central, ésta quiso mejorarle su comisión y le ofreció la dirección de tales obras con el 12 % de los beneficios.-

Según ello, la situación legal del actor es la prevista en el art. 510 del Código de Comercio, de subaplicación "al sub-judice" conforme a lo dispuesto en el art. 16 del Código Civil.-

Si bien según precepta que no tendrán representación de socio para efecto alguno del giro social, los dependientes de comercio a quienes por vía de remuneración de sus trabajos se les dé una parte de las ganancias.-

Por otra parte, que si hubiese pretendido asociarse a la empresa constructora, no hubiese exigido la formalidad estricta para el nuevo contrato que cambiaba su comisión de empleado por la más elevada de socio, toda vez que esta forma garantizaba mejor la efectividad de sus pretendidos derechos de socio.-

Y es presumible que si no lo hizo fue por que no pretendió asociarse, presunción que corrobora la demanda puesto que en ella no se alude de ningún modo a la

existencia de sociedad y en cambio se invoca un artículo del Código Civil relativo a la locación de servicios: "El 1638, cosa incomprensible si el demandante se hubiera siempre considerado como socio, a cuyo carácter habría también exigido tomar conocimiento de la administración y contabilidad del negocio social, a las que siempre permanecería extraño, contentándose únicamente con una exclusión y con las sumas mensuales que percibe en calidad de salario.-

En consecuencia, la empresa demandada pudo sin responsabilidad futura para el actor redimir su contrato antes de concluir los trabajos sus dichos, puesto que no se ha demostrado su obligación en contrario o la de mantener hasta el final al reclamante, quien sólo así tiene derecho a su porción en las ganancias obtenidas hasta el día de la transferencia a la Compañía de Obras Públicas, porción que según las constancias de autos que el juez examina, es inferior a la suma de dos mil quinientos pesos que el actor confiesa tener recibida.-

Voto afirmativamente.-

Sobre la segunda cuestión el Dr. Beltrán dijo: Opino que el magistrado "a quo" ha hecho acertado uso de la facultad excepcional que le acuerda el artículo apartado de del art. 221 del Código de Procedimientos.-

Porque si bien el actor no era socio, pudo promover este juicio a efecto de liquidar su parte de ganancia o hasta la fecha de la transferencia no rinda pro-

Voto del mismo modo en sentido afirmativo.-

Los doctores Zapiola, Pico, Balguera y Gigena, se adhieren al voto anterior en las dos cuestiones.-

Por el mérito que ofrece el acuerdo que precede, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada.- Firmado: Pico, Baltrán, Zapiola, Balguera y Gigena.-

---o---

- SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES/-

Rendición de cuentas.- Recurso de inaplicabilidad.- Sociedad.

--o--

- 1.º.- No importa admitir la existencia de una sociedad, si no acordar una remuneración extraordinaria, el hecho de reconocer a un empleado acordándole como beneficio el 10 % de las utilidades líquidas.-
- 2.º.- La falta de contribución en las pérdidas excluye toda idea de sociedad.-

ZENI (SU SUCCESION)

La sucesión de Dn. Santiago Zeni se presentó ante el Juzgado n.º 1 en lo Civil y Comercial del Departamento de la Capital, deduciendo demanda contra Dn. José Zeni por rendición de cuenta.- Manifestó que Dn. Santiago Zeni ejecutó en sociedad con el demandado una cantidad de obras de arquitectura, por partes iguales entre los socios; que en esas obras, que detalló, Dn. José Zeni intervino en los contratos celebrados con los interesados, percibiendo, su importe sin haber rendido cuenta.- Fundó su acción en los artículos 1700, 1909, 3262 y 3417 del Código Civil, y terminó pidiendo se condenara a rendir cuenta y a abonar la suma que resultare ser a favor del demandado, con costas.-

El demandado negó la existencia de la sociedad. Dijo que en varias de las obras que se detallaban en la demanda fueron construidas por el en sociedad con otras personas: que su hermano era simplemente un capataz, que lo hizo participar en algunas obras firmando siempre contrato, beneficiándolo, además del sueldo, con un 10 % de las utilidades.- pidió el rechazo de la demanda, con costas.-

El Juzgado rechazó la acción instaurada por no haberse probado en forma alguna la sociedad invocada, con costas.-

La Cámara Primera confirmó esta sentencia, estableciendo: que era inadmisible la demostración por medio de testigos, de la existencia de la sociedad, no obstante, faltar el principio de prueba por escrito (artículos 1649, 1662, 1663 y 1665 del Código Civil, Machado, tomo IV páginas 483, 486 y 487); que no se había demostrado la existencia de la sociedad (art. 16, 874, 1012, 1014 y 1665 del Código Civil; 218, inc. 7 y 298 del Código de Comercio: 23, 110 inc. 2º, y 116 y 165 del de Procedimientos); que, en consecuencia, la demanda entablada era improcedente (art. 499 Código Civil; que las costas del juicio debían ser a cargo del actor (art. 71 y 311 del Código de Procedimientos) se interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley, fundado en la violación de los art. 164 inc. 2º del Código de Procedimientos y 917 y 1700 y 1909 del Código Civil.-

La Plata, julio 11 de 1919.- Ha sido bien aplicada la ley en sentencia recurrida?

A la cuestión planteada al Dr. Rivarola, dije: El recurrente ataca la sentencia porque en ella, al decirse la cuestión segunda del acuerdo de fs. 305, se emite aplicar e infringir el principio o doctrina de divisibilidad de la confesión.- Interpretando la contestación de la demanda, el Tribunal de Segunda Instancia estableció que la sociedad invocada por el actor no ha existido en todo ni en parte.- Esa interpretación es la que corresponde a la circunstancias de hecho expuestas por el demandado.- Reconocer que, además del sueldo, se benefició a un empleado (el capatán) con el 10% de las utilidades líquidas, no importa admitir la existencia de una sociedad, sino acordar una remuneración suplementaria por los servicios locales.- No presenta el caso particular que examino los elementos esenciales de la sociedad (art. 1648 del Código Civil); aparecen en el los de simple locación de servicios (art. 1623), prestados por un precio de dinero en parte determinado (el sueldo), y en parte indeterminable (el 10% de las utilidades).- La falta de contribución en las pérdidas excluye toda idea de sociedad (art. 1652).-

Por estos motivos, considero que la sentencia recurrida no infringe el art. 164 ino, 2º del Código de Procedimientos Civil, ni tampoco los artículos 917, 1700 y 1909 del Código Civil, ni la doctrina de estos artículos.-

Por este voto afirmativamente.-

- 25 -

Los D^{os}. Ballstores, Mor^{ya} Nig^z. Escobar
y Thegnon Islas, por los mismos fundamentos del Dr.
Rivarola votan por la afirmativa.-

Por estos fundamentos se declaró bien aplicada
la ley en que la Cámara fundó su decisión, con costas
(art. 351 Código de Procedimientos).- Firmado: M.F. Es-
cobar.- R. S. Rivarola.- Carlos Alberto Ballstores.-
A. Mor^{ya} Nig^z.- E. Thegnon Islas.-

---o---

ASPECTO ARGENTINO

Iniciativa privada

Empresas industriales y comerciales en la República Argentina pretenden haber implantado el sistema de la participación en los beneficios.- "LA SUPERIORA, VINOS, BODEGAS Y ALBERGUE, SOCIEDAD ANÓNIMA", Disposiciones estatutarias y reglamentarias; Consejo Consultivo del Personal.- "CASA ESCASANY SOCIEDAD ANÓNIMA", Disposiciones estatutarias y reflexiones sobre las mismas.- "SOCIEDAD ANÓNIMA THE STANDARD (fábrica de dulces y confiterías)"; comentarios sobre las disposiciones del art. 26 de sus estatutos sociales.- "THE BRIGHTON SWEETENERS - CAMISAS SOCIEDAD ANÓNIMA", Comentarios sobre las disposiciones de sus estatutos.-

---0---

"LA SUPERIORA, VINOS, BODEGAS Y ALBERGUE, SOCIEDAD ANÓNIMA"

Con el nombre del epígrafe funciona en este Capital, una sociedad anónima destinada a la elaboración de vinos y productos vinícolas de toda clase.-

Como veremos más adelante cuando transcribamos la parte pertinente de sus estatutos, esta empresa ha adoptado el sistema de la participación en los beneficios llamado de "accionariado" porque tiene su fundamento en la adquisición de acciones de su capital por parte de los trabajadores, mediante ahorros hechos en sus salarios.-

Dejando para exponer más adelante nuestras impresiones sobre el sistema y las razones que nos asisten para no considerarlo como de participación a las utilidades propiamente dicho, transcribimos a continuación la parte de las disposiciones estatutarias que se relacionan con el asunto que tratamos.-

Título Segundo

Capital, Acciones y Obligaciones

Capítulo Primero

Art. 5-º El Capital autorizado de la Compañía es de tres millones de pesos moneda nacional de curso legal y está representado por:

- inc. a) - Cinco mil acciones preferidas de cien pesos moneda nacional de curso legal; cada una, correspondientes a la serie A, gozarán de un interés fijo de ocho por ciento anual, con anterioridad a todo otro reparto de utilidades líquidas y realizadas fuera del porcentaje destinado a fondo de reserva.- Si esas utilidades fueran insuficientes para pagar esos intereses en su totalidad, la parte que faltare será reintegrada con la de los años siguientes, sin intereses por el retardo en el pago.-
- " b).- Veinte mil acciones ordinarias de cien pesos moneda nacional cada una, correspondientes a las series B., C., D. y E. de cinco mil acciones cada una.-
- " c).- Cinco mil acciones de cien pesos moneda nacional cada una, correspondiente a la serie F., que estarán sujetas a las disposiciones especiales que en el capítulo segundo de este título se determinan.-

Capítulo Segundo

Acciones Serie F.

Art. 15 - Respondiendo a esta Sociedad a los deseos del directorio, de asociar a su personal y ex-empleados establecidos hoy con Casas de Venta de "Productos La Superiora"- los que en adelante se denominarán "colaboradores" los primeros y "Productos" los segundos - En los beneficios de los negocios con una participación proporcional y transitoria, se destinará el 1º de enero de 1921, la serie F. compuesta de cinco mil acciones de cien pesos moneda nacional cada una, a la subscripción únicamente por colaboradores y productos de la Sociedad.- A contar de la fecha indicada, los "Colaboradores" podrán invertir hasta el equivalente de la cuarta parte de lo que perciban cada mes por sueldo o comisión y los "Productos" hasta la suma de cien

posos moneda nacional, mensualmente en la adquisición de estas acciones, no pudiendo el subscritor en ningún caso transferirlas ni adquirir las en condeminio.- Se establece categóricamente, que la suscripción de estas acciones en la proporción mencionada en este artículo, deberá efectuarse dentro de los primeros 15 días de cada mes. El directorio queda facultado para aceptar suscripciones en mayor proporción que la determinada en este artículo cuando a su juicio existan meritos para ello.-

Art. 16.- Las acciones de esta serie gozarán de un interés garantido del 8 % anual, siempre que las utilidades líquidas y retenidas de la sociedad no permitan dividir un dividendo mayor, en cuyo caso gozarán, en cambio, del mismo beneficio que las acciones de las series B, C, D y E.- Si las utilidades líquidas y retenidas del año fueren insuficientes para pagar el interés del 8 % anual a que se refiere este artículo, la parte que faltare será reintegrada con los beneficios de los años siguientes, sin interés por el retardo de pago.-

Art. 17.- Atento lo establecido en el art. 15 el accionista dejará de ser tal, así que por cualquier causa de que se pertenezca a "Colaboradores" o "Productos" de la sociedad, y en cuyo caso deberá ingresar y entregar al directorio el título e acciones cuya suscripción se le hubiera concedido como habilitación.- Estas acciones, salvo lo dispuesto en el art. 20, quedarán excluidas de toda participación en los beneficios sociales, desde el comienzo del ejercicio en que su propietario cesó en su cargo o se acuerde el reembolso de sus acciones, hasta nueva concesión a otro suscriptor por parte del directorio.-

Art. 18.- El directorio al recibir las acciones de un socio cesante, le abonará su valor nominal y el interés que establece el art. 19.-

Art. 19.- Si el caso se produjera durante el año económico social, además del valor nominal de cada acción se abonará al interesado al contado:

- a) Un interés de 8 % anual por el tiempo transcurrido del año en curso, si el caso fuera motivado por causas justificadas.-
- b) Un interés del 4 % anual por el tiempo transcurrido, si el caso fuera motivado por mala conducta o por motivo injustificado.-

Art. 20.- Si el caso en el cargo fuera motivado por fallacimiento, las acciones del fallido participarán de

dividendo que acordó la asamblea al fin del ejercicio en curso, y serán abonadas y entregadas al directorio por los herederos o su representante legal el 1º de enero siguiente, comienzo del nuevo ejercicio, para que el directorio las distribuya de acuerdo con el art. 23.- La suscripción del extinto recibirá efecto al entregar las acciones, el capital nominal y un certificado que acredite sus derechos a percibir oportunamente y con arreglo a los estatutos, el dividendo que en su oportunidad fijará la asamblea.- En caso que los herederos del fallecido no quisieran acogerse al beneficio que les acuerda este artículo, la liquidación de las acciones, se hará en la forma que establece el inciso a) del art. 19.

Art. 21.- Los titulares de acciones de la serie F podrán asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias, pero no tendrán voz ni voto, lo mismo que los de la serie A preferida.-

Art. 22.- El "Colaborador" o "Prodotto" podrá solicitar al directorio el pago del valor nominal de sus acciones, las que en caso de resolución favorable lo serán abonadas dentro de los treinta días del pedido con más el ocho por ciento de interés anual.-

Art. 23.- Las acciones entregadas al Directorio de acuerdo con lo consignado en los artículos 17 y 22, serán distribuidas entre el personal de la sociedad por el precio abonado a su anterior dueño, según los arts. 18 y 19.- A este efecto, el directorio tendrá presente las solicitudes de suscripción que se hubieren presentado, los merecimientos de los aspirantes y demás condiciones personales, y si hallase mérito para ello, la distribuirá dando preferencia a los "colaboradores" que no tuvieron acción alguna y cuya modesta posición no les permitiera suscribir más que una.-

Art. 24.- Las circunstancias de ser accionistas no modifica la condición del "Colaborador" o "Prodotto" ni les releva de la subordinación debida a sus superiores en cargo dentro de los negocios sociales.-

Art. 25.- Los accionistas por el hecho de ser tales, aceptan en todas sus partes lo consignado en estos estatutos, y se someten por completo a las decisiones del directorio y de la asamblea.- Sin embargo, para el caso del art. 19, sobre la determinación del caso justificado o injustificado, el interesado podrá recurrir dentro de los diez días posteriores al caso, en grado de apelación y única instancia a un tribunal arbitral constituido por un árbitro nombrado por el directorio y otro por el accionista.- En caso de discordia, dirigirá como tercero el síndico titular y en su defecto el suplente.- A este tribunal se pasarán los antecedentes con la exposición del interesado y de aquel fallo

no podrán recurrirse bajo ningún concepto, pues al efecto se renuncia a todo recurso, incluso el de nulidad.-

Art. 26.- Dada la índole de los negocios de la sociedad, el directorio fijará el número de acciones que cada "colaborador" o "productor" deberá tener depositadas en la Caja Social en garantía del buen cumplimiento de sus deberes.- Las acciones de esta serie que no quedasen afectadas según el párrafo anterior, quedarán depositadas en la caja de la sociedad en custodia.-

Título cuarto

Del síndico

Art. 41.- La fiscalización de la sociedad estará a cargo de un Síndico Titular y de un Suplente, elegidos anualmente por la asamblea general y sus atribuciones y deberes serán los establecidos por el Código de Comercio.- Podrán ser reelegidos indefinidamente.-

Título quinto

Asambleas

Art. 46.- Los titulares de acciones de la serie A y F podrán asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias pero no tendrán ni voz ni voto, como propietarios de dichas acciones, no privándoles esto de esos derechos (voz y voto) que les pueda corresponder por las acciones de las series B, C, D y E de que fueran poseedores

De la parte de los estatutos de esta sociedad que se ha transcrita literalmente, por cuanto ella es la que tiene atinencia con este trabajo, se observa, a nuestro entender la carencia absoluta de las características propias del sistema llamado de la participación en los beneficios, por cuanto no concebimos a este, sino sobre la base de un complemento del salario del obrero sin que este efecto no ya solamente desembolsos pecuniarios como en el caso presente, para la adquisición de acciones, sino cualquier esfuerzo que implique un sacrificio mayor que aquel que se tuviera que efectuar si el sistema

no se adoptara.- Creemos que la participación en las utilidades debe, en el momento actual, ser considerado como una legítima conquista de la clase trabajadora, al exigir, sin compensaciones de ninguna clase una mayor retribución por su trabajo.-

Además de faltarle la característica expuesta al sistema adoptado por "La Superiora", fálta- le asimismo el requisito de la "universalidad" que in- forma a esta institución en la hora presente, entendiéndose por este concepto la inclusión de todo el personal en los beneficios del sistema.-

No nos hubiéramos ocupado en este trabajo de estudiar los estatutos de "La Superiora, Vigías, Bozgas y expendio, Sdad. Aménima", sin en su artículo 15, no hubiéramos visto un cierto deseo de hacer figurar su sistema en el que tratamos, cuando dicho artículo en su primera parte dice:

"Respondiendo esta sociedad a los deseos del directorio, de asociar a su personal y empleados establecidas hoy con casa de venta de productos "La Superiora"....., en los beneficios de los negocios etc....."

Es en mérito a lo que queda expuesto, que vamos a ver que el sistema adoptado por esta empresa no responde no ya solamente a la participación en los beneficios, sino que las disposiciones de su articulado son atentatorias a los intereses de los trabajadores, poseedores de acciones de la serie F, para la cual se ha reservado por mandato del artículo 5, inc. 3 de los estatutos de esta sociedad, la suma de quinientos mil pesos completos por cinco mil acciones de cien pesos cada una.-

Las acciones de esta serie gozarán, sobre las ordinarias, únicamente de tener asegurado, como las preferidas, un 8 % anual de dividendo (art. 16), dividendo de que en caso que las utilidades no alcancen a cubrir, se reintegrará con los beneficios de los años siguientes, sin interés por el retardo del pago.- Ant^o disposiciones como el art. 16 cupira la pregunta.-Cuál será la situación de los pebrs trabajadores si la parte, como con tanta frecuencia se observa en toda empresa industrial le es adversa?.- Si a lo que ant^o se le agregamos todavía que la garantía que se establece el art. 5^o inc. a) para las acciones preferidas de la serie A tienen prioridad sobre todo este reparte, nos damos de inmediato exacta cuenta que las acciones de trabajo están tratadas en inferioridad de condiciones a todas las que componen el resto de las series.-

En efecto: el art. 17 dispone que todo tenedor de acciones de la serie F dejará de ser accionista tan pronto como se le de por "colaborador" o "productor", en cuyo caso deberá cancelar y entregar al directorio el título o acciones, cuya suscripción se le hubiere concedido como habilitación y, el artículo siguiente (18) el directorio al recibir las acciones de un accionista, le abonará su valor nominal y el interés que se establezca el art. 19.-

Sabido es que todo título de crédito, como lo es una acción representativa de una parte del capital, tiene aparte de su valor efectivo que es el ^{que el} comprador

tá dispuesto a dar en el momento de la adquisición el valor nominal que es el valor escrito en el título.- Ant^o como junto a disposición surge de inmediato la pregunta.- Cuál es la situación del trabajador si lo desea abandonar la empresa, en un momento que el valor efectivo de la acción es superior al nominal?.- La respuesta es obvia.-

Si el caso, dice el art. 19 fuere motivado por causas justificadas gozará a la acción de un interés del 8 % y, si fuere motivado por mala conducta o por motivo injustificado gozará de un interés del 4 %.- Sabido es que esas cláusulas y supletivas resultan la interpretación de lo que debe entenderse por causa justificada y es por esto, que nos parece improcedente la disposición, improcedencia que se magnifica, si se tiene en cuenta que para juzgar si la causa es justificada o no en el art. 25 se estipula que para la determinación el interesado podrá recurrir dentro de los diez días posteriores al caso en grado de apelación y única instancia a un tribunal arbitral constituido por un arbitro nombrado por el directorio y otro por el accionista.- En caso de discordia, la dirimirá como tercero, el síndico titular y en su defecto el suplente.-

Se justificaría la disposición del artículo a que se refiere el párrafo anterior, si el síndico resultara una persona que por su designación ofreciera igual garantía para las partes, pero no es así, donde que por el artículo Cuarto, art. 41 de los estatutos, tan-

te el titular como el suplente son elegidos anualmen-
te por la asamblea general, donde los obreros no tie-
nen voz ni voto por disposición del art. 21.-

¿El interés puede haber movido a los señores
asambleístas que aprobaron con su voto la inclusión en
estos estatutos de una disposición como el art. 21 que
acorta en absoluto el derecho de voz y voto a los traba-
jadores accionistas en las asambleas ordinarias y extra-
ordinarias, donde tan solo se les reconoce la facultad de
poder asistir?.-

Será acaso que esos señores temen que con su
voto los trabajadores puedan hacer inclinar las decisiones
de tales asambleas hacia rumbos que no convenga a sus inte-
reses?.- Ingeniero resultaría desde el punto de vista seme-
jante hipótesis, por cuanto si esta fué la intención que
primó, fácil resultaría a los obreros comprar, adquisición
de con sus ahorros, en vez de acciones de la serie F, las
de cualquier otra serie, que como se sabe gozan sus tene-
deros de voz y voto de las deliberaciones de las asamble-
as.-

Las disposiciones de los artículos ana-
lizados precedentemente, parecería que resultarían suma-
mente beneficiosas para los obreros, infiriéndose este
del art. 22 de los estatutos sociales, por cuanto las
acciones de la serie que estudiamos, que se encuentran
en poder del Directorio, para ser nuevamente distribui-
das, este deberá previamente tener en cuenta los mereci-
mientos de los aspirantes y demás condiciones personales.-

— La empresa crea, en la inteligencia posible-
mente de que así ofrece garantía a los trabajadores, un
cuerpo formado por tres representantes obreros de las
diversas secciones en que ella se fracciona y que se lla-
ma "Comité Consultivo del Personal de la Superior", en-
ya finalidad, atribuciones y deberes, están contenidos
en el reglamento que se transcribe a continuación, apre-
bado por resolución del directorio de la sociedad en
su sesión del 1.º de mayo de 1921.— Este reglamento di-
ce así:

AL PERSONAL DE LA SUPERIORA

Consecuente con nuestro propósito de contribuir
al mayor bienestar entre el personal y el directorio,
formulamos el presente reglamento por el que se instituye
en nuestra casa el Comité Consultivo de obreros y em-
pleados.—

Atravesamos por una época en que se está reali-
zando la magna aspiración de allanar las dificultades
entre el capital y el trabajo, dando al trabajador el
punto que le corresponde en la industria y hacienda de
el algo más que un mecanismo, algo que más un colabora-
tario, desportando su interés por la obra que el con-
tribuye a crear en buena parte y dándole la participa-
ción debida, no sólo en las utilidades — como ya lo
ha hecho "La Superiora" con la creación de la serie de
acciones para su personal —, sino escuchando su consejo
y aprovechando las observaciones que le sugiere la prác-
tica del puesto que cada uno desempeña.—

No son los Comités Consultivos una invención
nuestra, aunque acariariamos su implantación desde ha-
ce muchos años.— Países que marchan a la cabeza de la
industria mundial, han reconocido el valor de estos Con-
sultivos y han propagado con entusiasmo la necesidad de
que se extiendan por todas partes, como un exponente
de armonía y de mutua comprensión, para llegar poco a
poco a las más trascendentales y definitivas transferen-
cias del régimen industrial del mundo.—

Nuestro propósito, de dar este paso, es la de
obtener la colaboración de nuestro personal en contacto
con el público, de escuchar por medio de sus delegados
las opiniones que juzgan oportuno emitir sobre la mar-
cha de la casa, de atender sus justas razones y buenos
consejos para producir más y mejor y para que todos por
igual seamos beneficiados con ello.— Queremos que este
comité consultivo sirva como instrumento de expresión

de los deseos que animan a nuestros colaboradores, tanto en lo que se refiere a su situación personal en la casa y a las condiciones en que se desempeñan su misión, como a las observaciones de carácter técnico que quieran formular.- Que sea este un medio para que desaparezca cualquier rozamiento que pudiera existir.-

Nuestro reglamento no es copia de ningún otro. Todo lo que en él se ha previsto, es adecuado a los hábitos y a las necesidades de nuestra casa.- La forma democrática en que se han de realizar las asambleas permitirá al personal, desde el hombre más ilustrado y activo hasta el más apocado y tímido, expresar su pensamiento lo que él considere oportuno, sin que nadie ejerza presión en su ánimo, dejándolo en completa libertad de pensamiento, para que desarrolle su idea y la discuta con sus compañeros.- Cualquier indicación que surja del Consejo Consultivo, por insignificante que sea, ha de ser considerada con cariño por el directorio y dentro de lo posible, se ha de buscar siempre la fórmula de satisfacer las aspiraciones de los propietarios.-

Hemos determinado en nuestro proyecto que el personal que resulte elegido como delegado sea asocia- ta de la sociedad, por cuanto con ello tendrán los mismos directores una garantía del buen comportamiento de sus representantes.- Sólo resta a nuestro personal completar la iniciativa emprendida de estudiar cuestiones que contribuyan a que poco a poco mejoren las condiciones del trabajo a la que acciéntan el prestigio de nuestra querida "La Superiora", jalando con una nueva y positiva iniciativa la marcha ascendente de nuestro establecimiento.-

TITULO PRIMERO

Su objeto y constitución

Art.1.- Por resolución del directorio de la Sociedad Anónima "La Superiora", de fecha mayo 12 de 1931, se crea a partir de esta fecha un Consejo consultivo del personal de la misma, con sede en casa central de La Superiora, S.A. con los siguientes fines:

- a)- Establecer un vínculo permanente de unión entre los directores de La Superiora y su personal.-
- b)- Estudiar y aconsejar la solución de toda divergencia que surja de las relaciones entre el capital y el trabajo.- Estudiar las iniciativas que tiendan a mejorar las condiciones del personal y aconsejar su adopción.-
- c)- Estudiar las cuestiones relativas a la marcha de la industria, tanto en lo que se refiere a la producción como al acondicionamiento y expansión.-

- d) Aconsejar soluciones, basadas en las observaciones prácticas que permitan satisfacer las necesidades del negocio y las exigencias de los clientes.-
- e) Cooperar al engrandecimiento de La Suprriera, mediante la coordinación de ideas, la armonía y la unificación de criterios y directores y personal.
- f) Proveer medios convenientes a estimular el ahorro y el mutualismo y promover todo aquello que contribuya a asegurar la mayor estabilidad del personal en la sociedad.-
- g) Propiciar la formación de deportes y ejercicios al aire libre y velar en general por la cultura física del personal.-
- h) Aconsejar la fundación de cursos complementarios de adiestramiento en los distintos servicios de la sociedad.-

Art. 24.- El Consejo Consultivo estará formado por una delegación de tres miembros.-

Art. 25.- La delegación estará distribuida en la siguiente forma:

Unos encargados de sucursales que por lo menos tengan un año de antigüedad en sus puestos y posean acciones de participación en las utilidades;

Tres meses de sucursales con una antigüedad de seis meses en la casa y que gozan poseedores de acciones de participación en las utilidades;

Un obrero del depósito central que reúna las condiciones establecidas para los delegados menores;

Un empleado de las oficinas que reúna las condiciones exigidas para los encargados de sucursales;

Dos propietarios de casas de venta de productos de La Suprriera que tengan una antigüedad mínima de dos años en la casa y que sean accionistas;

Un empleado de inspección de sucursales que reúna las condiciones requeridas para los delegados encargados.-

TITULO SEGUNDO

De la elección de delegados

Art. 26.- La elección de delegados tanto para la formación del primer Consejo como para su renovación, se regirá en asambleas generales del personal sin distinción de categoría ni sexo y sin que se requiera para la asistencia otra condición que tener un mes de antigüedad en la casa.- En dichas asambleas no habrá a este de presencia ningún jefe de sección.- La elección se hará por lista y a mayoría absoluta, es decir que el delegado o delegados electos deberán obtener la mitad más uno de los votos presentes.- En caso de que la primera votación no constituyera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva votación

entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos y si fueran más de uno los delegados a elegir, entre los que hayan obtenido mayor número de votos hasta completar el doble del número necesario.- La elección debe ser fiscalizada por una Comisión escrutadora nombrada del seno de los electores y en todos los casos deberá levantarse un acta que determine las incidencias de la elección.- No podrá ser electo ningun otro.

Art. 5º.- Los delegados durarán un año en sus cargos renovándose simultáneamente por mitades.- El primer Consejo se sorteará en la primera sesión que se celebre los miembros que deban salir.-

Art. 6º.- Los delegados del personal caducarán en sus cargos por separación de la sociedad, por cambio de cargo o por resolución expresa de la asamblea del personal en conformidad con su situación.-

TITULO TERCERO

Dº los cargos directivos

Art. 7º.- El Consejo del personal de La Superior elegirá de su seno un Secretario General y un Secretario de Actas.-

Art. 8º.- El Secretario General tendrá a su cargo el archivo y custodia de los informes y estudios que se sometan a la consideración del Consejo, la redacción de los despachos y la correspondencia, y la representación del Consejo ante el Directorio cuando fuere llamado a él.- Su función será interpretativa y nunca ejecutiva.- Su firma referirá a las resoluciones tomadas por el Consejo.-

Art. 9º.- El Secretario de actas tendrá a su cargo el levantamiento de las actas de las sesiones que celebre el Consejo y de las asambleas, debiendo hacer constar las resoluciones recaídas con los votos obtenidos y el detalle de los asuntos tratados.- Las copias de las actas y de las resoluciones serán repartidas a cada casa La Superiora para conocimiento de los obreros y empleados.-

TITULO CUARTO

Dº las reuniones y asambleas

Art. 10º.- El Consejo del personal se reunirá con un representante del directorio por lo menos una vez al mes con objeto de tratar las cuestiones que surjan de su respectivo y que se apliquen en el art. 1º.-

Art. 11º.- La reunión será presidida por uno de sus miembros, elegidos al abrirse el acto.- El Presidente cuidará del orden de la discusión y votará en caso de empate.- Firmará conjuntamente con el Secretario de Actas la correspondiente a la sesión anterior.-

Art. 12º.- Las reuniones serán convocadas por el Secretario General específicamente claramente en la citación la Orden

del día a tratarse.-

Art. 13.- Cada tres meses se celebrará asambleas generales de todo el personal de la Superiora, para considerar el informe que presenten los delegados, para aprobar e desaprobare su gestión y para tratar los nuevos puntos que a su juicio deba resolver el Consejo Consultivo del Personal.- En la segunda asamblea general del semestre se procederá a la renovación del Consejo, de acuerdo con lo que determina el art. 5.-

Art. 14.- Presidirá la asamblea uno de los obreros o empleados presentes, elegidos por simple mayoría, actuando de secretario los del Consejo Consultivo.-

Art. 15.- El Presidente cuidará del orden del debate, sometiéndole a la consideración de la asamblea los asuntos en la misma forma que determine la orden del día.- Podrá usar de su autoridad para expulsar del local a cualquiera de los concurrentes que por su falta de respeto, altere el desarrollo normal de la reunión.- Suspenderá en el uso de la palabra a todo orador que se aparte de la cuestión que se discute.-

Art. 16.- A los efectos de la mayor eficacia de la discusión se limitará preferencialmente el uso de la palabra, cuando así lo determine la asamblea.- Ninguno de los concurrentes podrá hacer uso de la palabra más de tres veces sobre el mismo asunto.-

Art. 17.- Toda moción que se presente en la Mesa Directiva debe ser formulada por escrito y apoyada por cinco de los concurrentes.- Las mociones se discutirán en el orden que se presenten.-

Art. 18.- Toda moción previa la que tienda a aclarar a alguno de los puntos en discusión.- Es moción de orden la que tenga por objeto aprobar a la Mesa de la discusión o la transgresión a este reglamento.- Tanto la moción de orden como la previa deberán ser suficientemente apoyadas y podrán expresarse de palabra, entrándose a discutir de inmediato.-

Art. 19.- La asamblea nombrará a un miembro por cada departamento para que firme el acta conjuntamente con el Presidente y el Secretario de actas.-

Art. 20.- Toda resolución adoptada por el Directorio, de acuerdo con las indicaciones del consejo consultivo, se dará a la publicidad por medio del órgano oficial del personal de la casa; el Boletín de la sociedad de ayuda de protección mutua La Superiora.-

TITULO QUINTO

Disposiciones generales

Art. 21.- Siendo el Consejo de Personal meramente consultivo, el Directorio tratará y resolverá todas las cuestiones que se le sometan, teniendo en cuenta el informe que el Consejo Consultivo y lo que el mismo tenga de compatible con las necesidades de la casa.-

Art. 22.- El Consejo Consultivo del Personal de la Superiora se reunirá en el local de la Administración y las asambleas se realizarán en el mismo sitio.-

Creemos que la existencia del Consejo Consultivo, creado por la reglamentación que antecede no favorece en nada a los trabajadores y que no llena en absoluto los deseos expresados en el prelogo de esta reglamentación y en su art. 1.^o inc.a), donde respectivamente se dice:

"Consecuentes con nuestro propósito de contribuir al mayor acercamiento entre el personal y el Directorio" etc.?

Inc.a) del art. 1.^o.- "Establecer un vínculo permanente entre los directores de La Superiora y su personal".-

Por motivo a hacer la afirmación del párrafo anterior, la circunstancia de creer que para que las disposiciones transcriptas precedentemente puedan dar el resultado deseado, ^{debe,} en principio, reiterárselas de las garantías necesarias y no como en el caso que nos ocupa, donde lejos de existir garantías tan sólo hay disposiciones que como las contenidas en el Título V, art. 21, al establecer que la misión del Consejo del Personal es meramente consultiva y que el Directorio resolverá las cuestiones que le eleve dicho Consejo y en lo que ello tenga de compatible con las necesidades de la casa, con su organización.

Fácil resulta observar que el mencionado art. 21, es el resorte que utiliza el Directorio para medir el alcance de las facultades del Consejo Consultivo, a la vez que le sirve de freno para detener las aspiraciones obreras en cualquiera de sus vastas manifestaciones, por cuanto

tan pronto como ellas quisieran ser cedidas, simple le resultará al Directorio, al tratarlas, decir que no son compatibles con las necesidades de la casa.-

Se justificaría, a nuestro entender, este Consejo del Personal, si se admitiese que de su seno se desprendieran representantes ante el Directorio, donde los trabajadores, tenedores de acciones de la serie F, adquiridas por ahorros hechos sobre sus salarios no están representados como ya se ha hecho notar en este trabajo al tratar el punto respectivo de los estatutos sociales.- Pero para el Directorio, posiblemente, esto resultaría demasiado avanzado por cuanto se trataría de dar a sus legítimos dueños, participación en el manejo y administración en sus propios bienes.-

CASA ESCASANY, SOCIEDAD ANONIMA

Al tratar esta sociedad, sólo transcribiremos la parte de los estatutos, que tienen relación con el asunto que nos ocupa.-

ESTATUTOS

TITULO PRIMERO

Membre, objeto y duración de la sociedad

- Art. 1.º.- Constitúyese una sociedad anónima, con el objeto:
- a) De adquirir los negocios de la joyería y relojería que los señores Escasany Haos. tienen establecidos en esta Capital, Tucumán y Mar del Plata.-
 - b) Comerciar en artículos de los especificados y otros análogos y afines que se acuerde por la Asamblea o Directorio, según el caso.-
 - c) Adquirir terrenos e edificios e construirlos para uso social e venderlos cuando creyera conveniente.-
 - d) Establecer talleres de todos los artículos relativos al ramo y otros negocios relacionados con él.-
 - e) Establecer sucursales e agencias cuando le crea conveniente, dentro e fuera del país.-
 - f) Comprar negocios del ramo de joyería, relojería, platería y sus anexos, e fusionarse con ellos, en las condiciones que más le convenga.-
- Art. 2.º.- La sociedad tendrá su domicilio legal en esta ciudad, con el agente de sus negocios, aun cuando podrá mantener las sucursales existentes y crear e establecer otras, según lo estimare el Directorio.-
- Art. 3.º.- La duración de la sociedad será de noventa años desde la inscripción de sus estatutos en el Registro Público de Comercio, y girará la denominación "CASA ESCASANY" Joyería y Relojería, Sociedad Anónima.-

TITULO SEGUNDO

Del Capital Social

- Art. 4.º.- El capital de la sociedad queda fijado en cinco millones de pesos moneda legal, dividido en diez series de pesos quinientos mil cada una, correspondien-

de las la denominación de A a J respectivamente.-

Las cuatro primeras series A a D, se emitirán íntegramente en pago de las actuales de igual denominación.-

El Directorio oportunamente resolverá la emisión del resto del capital autorizado y en las proporciones que estime conveniente.-

Art. 5º.- Todas las acciones serán de un mil pesos moneda nacional cada una, pudiendo sus títulos representar una o varias acciones, deberán abonarse íntegras al suscribirse y serán nominativas con excepción de las de la serie B que se otorgarán al portador.-

TITULO TERCERO

De los accionistas

Art. 6º.- Responiendo esta sociedad a los deseos de los señores M. y R. Escasany de asociar a su dependencia en los beneficios de sus negocios con una participación proporcional y transitoria, las acciones sólo podrán ser subscriptas por el personal de la sociedad, no pudiendo el subscriber transferirlas sino a empleados de la "Casa Escasany", con autorización del Directorio, a fin de que el capital social esté equitativamente distribuido entre la dependencia.-

Esta autorización deberá ser acordada por mayoría de votos de los señores que constituyen el Directorio.-

Art. 7º.- Atento a lo estatuido en el art. 6º que precede, el accionista dejará de ser tal así que por cualquier causa cese en su carácter de empleado de casa Escasany, en cuyo caso deberá cesar y entregar al Directorio el título e acciones cuya subscripción se le hubiera concedido como habilitación.-

Esas acciones salvo lo dispuesto en el art. 10, quedarán excluidas de toda participación en los beneficios sociales desde el día que su propietario cese en su empleo, hasta nueva concesión a otro subscriber.-

Art. 8º.- El Directorio, al recibir las acciones de un socio cesante, le abonará su valor nominal y el interés que establece el art. 9 siguiente.-

Art. 9º.- Si el cese en el empleo se prónjese durante el año económico social, además del valor nominal de cada acción, se abonará al interesado;

- a) Un interés del 10 % anual por el tiempo transcurrido del año en curso, si el cese fuera motivado por causa justificada.-

b) Un interés del cinco por ciento anual, por el tiempo transcurrido si el cese fuera motivado por mala conducta o sin motivo justificado.-

Art. 10.- Si el cese en el empleo fuera motivado por fallecimiento, las acciones del fallecido participarán del dividendo que acuerde la asamblea al final del ejercicio en curso, y serán endosadas y entregadas al Directorio por el heredero o su representante legal, el 15 de febrero siguiente, comienzo del nuevo ejercicio, para que el directorio las distribuya de acuerdo con el art. 14.- El sucesor del extinto recibirá el capital nominal y un certificado que acredite sus derechos a percibir oportunamente y con arreglo a estos estatutos el dividendo que en oportunidad fijará la asamblea.-

En caso que los herederos del fallecido no quisieran acogerse al beneficio que les acuerda este artículo la liquidación de las acciones se hará en la forma que establece el art. 9º, y los intereses se le adjudicará al tipo que expresa el inc. a) del mismo artículo.-

Art. 11.- En caso de que durante un trimestre se produzca la separación de uno o más accionistas, el directorio tendrá facultad para efectuar la amortización e intereses del capital que mencionan los artículos 8, 9 y 10 dentro de la suma de \$ 25.000 m/l. por mes que se repartirá entre los socios cesantes.-

Art. 12.- Si al producirse la separación de un socio en los casos del art. 9, aconteciera que el dividendo ordinario del ejercicio anterior hubiera sido igual o menor al interés fijado en el inc. a) del mismo art. 9, los intereses debidos al accionista saliente se liquidarán a 2 % menos de lo fijado en cada uno de los incisos a) y b) de dicho artículo 9.-

Art. 13.- Cuando un accionista hallen conveniente en ceder a otro empleado una o mas de sus acciones, deberá proponer la transferencia al directorio, de acuerdo con el art. 6, y si élla fuera aprobada, se liquidará entre con la intervención de la Contaduría su importe en la forma establecida en los arts. 7 y 9 inc. a).-

Art. 14.- Las acciones entregadas al directorio, de acuerdo con lo consignado en los artículos 7 y 13 serán distribuidas entre el personal de la sociedad por el precio abonado a su anterior dueño, según los artículos 8 y 9.- A este efecto, el Directorio tendrá presente las solicitudes de suscripción que le hubieren presentado, los merecimientos de los aspirantes y demás condiciones personales, y si hallase mérito para ellas distribuirá dando preferencia a los que no tuvieran

ción alguna y cuya modesta posición no les pudiera subscribir más que una sola.-

El Directorio no podrá tener más de un mes sin colocación las acciones redimidas.-

TITULO QUINTO

De la Administración

Art. 41.- Para ser miembro del directorio, se requiere ser propietario por lo menos de cinco acciones.- Mientras ejerza el cargo las acciones no podrán ser enajenadas.-

De las Asambleas

Art. 42.- En la asamblea ordinaria anual se dará lectura de la memoria que debe presentar el directorio, relativa a la marcha y estado de la sociedad y del Balance General, del resultado de las operaciones del ejercicio anterior e informe del síndico.-

No podrá tratarse en ella otros asuntos que los incluidos en la Orden del Día anunciada en la convocatoria.

Los accionistas podrán pedir explicaciones y aclaraciones acerca de la marcha y estado social y hacer las indicaciones que estimen convenientes al respecto, para que el directorio las tome en cuenta si las considera precedentes.-

Aun cuando de la parte de los Estatutos que queda transcrita parecería desprenderse que el sistema adoptado por la Casa Escasany S.A. ofreciera todas las garantías deseadas, analizando con un poco de detenimiento se observa de inmediato que no es así.-

Si bien para ser accionista no se requiere nada más que pertenecer al personal de la casa, sin ninguna otra limitación, desde que el art. 6 establece categóricamente que las acciones sólo podrán ser subscriptas por el personal de la casa, hay que observar que de las disposiciones estatutarias surgen ciertas prohibiciones que no tendrían razón de ser.-

En efecto: En el título cuarto, de las Asambleas art. 39, se establece que cada accionista tendrá cuantos

votos cuantas sean las acciones de que es propietario y, si tenemos en cuenta que cada acción es de mil pesos moneda nacional, observaremos que no pueden ser cada empleado u obrero propietario de muchas acciones, y por ende no podrán con sus votos sacar lo que creyeran necesario en la marcha de la sociedad.-

Si el artículo citado precedentemente encierra una prohibición puramente de hecho, desde que podemos suponer en el mejor de los casos, a todos los empleados de esta sociedad con un bienestar tal que les permita tener muchas acciones, en cambio el art. 42, es, a nuestro entender, merdaza contra toda resolución de la asamblea, por cuanto deja librado al criterio del directorio aceptar o no las indicaciones de los accionistas sobre la marcha y estado social.- En todo caso, entendimos, que si se ventila en una asamblea, es de ella de donde debe salir e no su resolución, desde que es sobrena, pero nunca suspender su voluntad a un cuerpo que como el directorio, es designado por ella.-

El artículo 9, contiene una disposición rígida desde todo punto de vista contemplado, cuando dice en su inciso b) "un interés del cinco por ciento anual, por el tiempo transcurrido si el cese fuera motivado por mala conducta o sin motivo justificado".- Los estatutos guardan silencio sobre quien debe juzgar la mala conducta o la falta de motivo justificado y como este es muy elástico, resultaría el

caso edioso que un empleado u obrero que se retire de la sociedad para dedicarse a actividades mas remuneradoras o simplemente porque no desea seguir en la Casa Macanay, se viera perjudicado en sus intereses, toda vez que este retiro pueda ser considerado por el Directorio, a quien suponemos investido para calificarlo como injustificado.-

SOCIEDAD ANONIMA "THE STANDARD"

(Fábrica de dulces y conservas)

Beneficios y fondos de reserva.-

Art.26.- Las utilidades líquidas y realizadas, se repartirán en la forma siguiente:

Diez por ciento para el fondo de reserva hasta completar el veinticinco por ciento del capital social.-

Dos por ciento al Presidente.-

Dos por ciento al síndico.-

Seis por ciento al directorio en proporción a su asistencia a las reuniones.-

Siete por ciento de interés a los accionistas sobre el monto de su capital en acciones o hasta donde alcancen.-

El remanente líquido que resultare, se repartirá por partes iguales, mitad a los accionistas y la otra mitad como gratificación, que se repartirá entre el gerente, empleados y obreros y en proporción a los sueldos que ganan.-

De este derecho, gozarán siempre que los beneficiados hayan trabajado durante todo el año en que se obtengan los beneficios, y cesará si por cualquier causa o voluntariamente dejan de pertenecer al personal de la sociedad durante el ejercicio.-

La liquidación de esta gratificación, que no dá derecho a los empleados a ejercitar demanda contra la sociedad por ese concepto, se hará en la época que fije el directorio, después de aprobado el Balance y la cuenta de ganancias y pérdidas por la asamblea general.-

Como puede observarse del artículo que queda literalmente transcrita, el sistema adoptado por la Socie

dad Anónima "The Standard" creada por Decreto del 31 de mayo de 1920, es de verdadera participación en las utilidades, aun cuando en los estatutos se llame "gratificación", a la suma distribuirse entre el personal.-

Es de lamentar que en este artículo, hayan cláusulas que eclipsan por completo la buena voluntad que parecería tenerse por el sistema, distribuyendo entre el personal, en relación a su sueldo, gran parte de las utilidades obtenidas durante el ejercicio económico.- En efecto; al establecerse que del derecho de participar en esas utilidades, tan sólo están comprendidos aquellos colaboradores de la sociedad que hayan trabajado durante todo el año en que se obtengan los beneficios y, cesará, si por cualquier causa o voluntariamente dejan de pertenecer al personal de la sociedad durante el ejercicio.- Estimamos que no hubo de haberse medido con la misma vara a aquel colaborador que estuvo tan sólo un mes, con aquél que permaneció once meses, o aquel otro que fué expulsado por defraudación a la empresa, para quienes los estatutos no hacen distinciones.-

Nos parece así mismo, que no hubo de haberse dejado librado al directorio la facultad de fijar la fecha de la distribución, debiendo, la asamblea general, después de aprobar el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas fijar élla la fecha cierta en que se hará esa repartición.-

Estamos en completo desacuerdo con el término "gratificación" que se emplea en el artículo que comentamos, por cuanto no se trata de una dádiva que la compañía hace a su personal, sino la entrega de un salario no pagado en su oportunidad, estando esta situación reconocida por el mismo directorio, cuando en el informe que acompaña al Balance que en el año 1920, sometió a la consideración de la Asamblea General dice:

"En lo que a la distribución de las utilidades se refiere, coincidimos con el presente balance la aplicación del nuevo régimen establecido por nuestros estatutos, de atribuir al obrero una participación en los beneficios y contribuir en esa forma a la solución de uno de los problemas vitales de todas las organizaciones humanas, cuyas orientaciones modernas tienden a hermanar al capital y el trabajo, dando a ambos factores una compensación equivalente y en forma que el mayor éxito que se obtenga de la concurrencia redunde también en beneficio común".

"El Directorio, creyendo de su deber dejar expresa constancia de esta memoria, de esa reforma fundamental, que puede ser una enseñanza para todas las organizaciones comerciales que se preocupan de mejorar la situación de sus derechos, pero que desde ya, y en lo que a nuestra sociedad atañe, es la ratificación que el directorio manifiesta a sus obreros de considerarlos como colaboradores de sus progresos y que como tales les ofrece las recompensas merecidas por su asiduidad al trabajo y que constituyen sumas de consideración ya que ellas representan en este ejercicio, en cada caso el setenta por ciento del sueldo anual de los obreros y repartiéndose entre ellos con el nuevo sistema, las sumas de \$ 29.289,12 m/l. comparado con la suma de \$ 6.968.30 m/a. que en el ejercicio anterior se distribuyó con arreglo a la antigua disposición reformada".

"El Directorio espera fundadamente, que los obreros se comprometerán de las favorables condiciones de trabajo que por espontánea decisión de los accionistas tienen en nuestra sociedad, y que ellos le impondrán una consagración y consecuencia que ha de aumentar los beneficios que serán también aumento de beneficio y recompensa de su trabajo, que al final de cada ejercicio se encontrarán con un capital ahorrado y en épocas en que el encarecimiento de la vida, les coloca en situación de obreros privilegiados sobre todos los demás obreros ocupados en todas las industrias y en todos los comercios del país, ya que lo

cabe a nuestra sociedad ser la primera que ha establecido las compensaciones que con este ejercicio empiezan a percibir sus obreros".-

---o---

THE BRIGHTON, SOMBREROS, CAMISAS

Sociedad Anónima

TITULO TERCERO

Capital y Acciones

- Art. 5.-El capital autorizado, queda fijado en la suma de cuatro millones de pesos moneda nacional de curso legal, formado por tres tipos de acciones, que se denominarán acciones primera categoría preferida, acciones segunda categoría, jefes y empleados, acciones tercera categoría ordinarias.-
- Art. 7.- Las acciones segunda categoría, jefes y empleados, serán subscriptas únicamente por jefes y empleados de las casas de comercio que tuviere la sociedad, y tanto ellas como sus subscriptores, quedarán sujetas a la reglamentación especial que por los presentes estatutos se les dará.- Estas acciones estarán formadas por ocho series numeradas del uno al ocho inclusive.- Cada serie estará formada por cien acciones de \$ 500 m/n. cada una.- La primera serie se emitirá al constituirse la sociedad y las siete restantes se emitirán cuando el directorio le estime conveniente, fijándose la forma y condiciones de su integración.-
- Art. 10.-Las acciones segunda categoría serán subscriptas únicamente por jefes y empleados de la sociedad, ellas serán al portador y endosadas por los subscriptores, pero no podrán ser transferidas sin el consentimiento expreso del Directorio, el que podrá negarle y sin que su negativa dé derecho de apelación a reclamación de ningún género.- Estas acciones una vez subscriptas por los jefes y empleados de la sociedad, quedarán depositadas en la Caja social, las que serán endosadas por los mismos y a sus subscriptores se les dará un recibo de depósito, haciéndose constar el número de acciones y la serie a que pertenecen y reglamentación a que quedan subordinadas las mismas, de acuerdo con lo establecido en los presente estatutos.-
- Art. 11.- El accionista de acciones de la segunda categoría dejará de ser considerado como tal accionista de las mismas, en el momento que por motivo voluntarios o forzados dejara de ser empleado de la sociedad, y el directorio podrá disponer libremente de las acciones que dicho empleado tuviere subscriptas para hacerlas adjudicadas entre otros empleados de la sociedad que quisieran adquirirlas por su valor nominal, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17 de estos estatutos, -Estas acciones no participarán de dividendos en los beneficios sociales desde el día en que el tenedor hubiera cesado en su empleo y hasta la

fecha que las mismas hubieran sido concedidas a otro subscriptor.-

- Art. 12.- Las acciones correspondiente a un subscriptor según se liquidarán por su valor nominal con más el interés fijado en el art. 13, pero el Directorio quedará facultado para abenararle el valor de dichas acciones, con más el interés previsto en el artículo citado, a razón de un mil pesos moneda nacional mensuales durante los diez primeros años, y a razón de dos mil pesos moneda nacional mensuales en los meses subsiguientes, en el caso de que el importe total excediere del valor de las diez primeras mensualidades, entregándose por el total pagares mensuales, en la forma prevista, con más el interés del siete por ciento anual.-
- Art. 13.- Ocurriendo la separación del empleado subscriptor durante el curso del año económico, se le liquidará, además del valor nominal de cada acción, un interés computado sobre el valor total de las acciones, y en la siguiente forma: el diez por ciento anual por el tiempo transcurrido desde el principio del ejercicio hasta la fecha de su retiro, si el cese o separación fuera motivado por causa justificada; y el cinco por ciento anual, computado en igual forma que el anterior, si el cese o separación fuera motivado por mala conducta, abandono o retiro sin causa justificada, todo lo que quedará librado al criterio único al directorio.-
- Art. 14.- En el caso de que el cese le motivara el fallecimiento del empleado subscriptor, los herederos gozarán de los dividendos que se distribuyan al final del año económico en que hubiera ocurrido el fallecimiento, y las acciones se le abenarán de acuerdo con lo que establece el artículo 12 entregándoseles además, un certificado que acredite sus derechos a percibir en su oportunidad el dividendo que fije la asamblea, con arreglo a lo que establece en estos estatutos.- No queriendo los herederos del fallecido, acogerse a los beneficios que les acuerda el presente artículo, la liquidación de las acciones y sus intereses se hará en la forma establecida en el art. 13 y sus pagos conformes a lo dispuesto en el artículo 12.-
- Art. 15.- Si al producirse la separación de un accionista subscriptor, ya fuera esta separación producida por causa justificada ó no justificada, según lo prevé el artículo 13, aconteciera que el dividendo ordinario del ejercicio anterior hubiera sido igual ó menor al interés fijado en dicho artículo 13, los intereses debidos al accionista saliente por cualquier causa, se le liquidarán en un diez por ciento menor que el fijado en el mismo artículo.-
- Art. 16.- Cuando un accionista halla conveniente en vender a otro empleado una o más de sus acciones, deberá proponer la transferencia al directorio, y en caso que dicha transferencia fuera aceptada, se reconocerá al nuevo subscriptor.
- Art. 17.- Las acciones que hubieran correspondido a los empleados cesantes según lo dispuesto en el art. 11 serán distribuidas por el directorio entre las personas empleadas en la sociedad, y por su valor nominal.- A ese efecto, el directorio

tenrá presente las solicitudes de subscriptores que le hubieran presentado los méritos y condiciones personales de cada solicitante, pero siempre debiendo dar preferencia en igualdad de condiciones, a los que no tuvieran acción alguna y que por susituación económica nos los permitiera suscribir más que una sola acción.-

Art. 18.- Los jefes y empleados accionistas no podrán bajo ningún concepto, descuidar sus deberes de empleados.-

Art. 20.- Los dividendos que correspondan liquidarse a los tenedores o subscriptores de acciones de la primera categoría, su importe le recibirán, bien en acciones integradas al mismo tipo de preferidas si las hubiera, o en dinero efectivo, a opción de los accionistas.- En cuanto a los dividendos que correspondían a los accionistas de segunda categoría, ellos lo recibirán en acciones integradas al mismo tipo de acciones si las hubiera, y no existiendo ésta, en dinero efectivo, y por los saldos que no alcanzaran a cubrir el valor de una acción, se les acreditarán éstos en cuenta corriente sin interés, hasta el próximo ejercicio.- El pago de dividendos en esta forma, se hará durante los primeros cinco días a contar de la fecha de la suscripción de acciones; después de este plazo los dividendos se abonarán en efectivo.-

TITULO CUARTO

Dirección y Administración

Art. 26.- Para ser Director, tanto titular como suplente, se requiere ser propietario de acciones de cualquier categoría que representen un valor de cinco mil pesas moneda nacional y que se hallen totalmente integradas, las que deberán depositarse en la sociedad para garantía de las responsabilidades emergentes del caso las cuales no podrán ser enajenadas ni afectadas a obligación alguna mientras dure el mandato.-

TITULO SEPTIMO

Balances

Art. 48.- Las utilidades líquidas y realizadas y operaciones de la sociedad, después de cubiertos todos los gastos generales y extraordinarios, como así mismo deducidas las cantidades que sean necesarias determinar para pérdidas e amortizaciones, y una vez separadas las sumas que hayan estado para remuneraciones y habilitaciones, se distribuirá en la siguiente forma:

- 1^o.- Dos por ciento para fondo de reserva (art. 363 del Código de Comercio).-
- 2^o.- Seis por ciento a los directores, a repartirse entre ellos en proporción a sus asistencias.-
- 3^o.- Dos por ciento al síndico.-
- 4^o.- Noventa por ciento a las acciones de primera categoría preferida, hasta cubrir el siete por ciento de su valor integrado.- El excedente de utilidades cubiertas ese siete por ciento correrá penderá a las acciones de segunda categoría, jefes y empleados y tercera categoría ordinaria de las series emitidas, hasta cubrir un dividendo del seis por ciento, y el excedente de utilidades si lo hubiere, se repartirá a prorrata entre todas las acciones emitidas de la primera segunda y tercera categoría.-

Como tendremos oportunidad de ver, estos estatutos contienen disposiciones aun más perjudiciales para los tenedores de acciones de la segunda serie (jefes y empleados que los casos comentados anteriormente.-

Ninguna razón, creemos, que haya para justificar lo dispuesto en el art. 12, donde se coloca al accionista cesante, ya sea por motivo voluntario o forzoso, a merced de lo que el Directorio disponga respecto a la forma en que le será abonado el importe de sus acciones.- Lo lógico y justo es que si el empleado al dejar de pertenecer al personal de The Brighton, deja de ser accionista, se le resarza de inmediato y en efectivo el importe de dichas acciones y no dejar al arbitrio de un directorio la facultad de hacerlo en plazos que no pueden resultar de la conveniencia de los accionistas que sobrevivan.-

Para el art. 13, nos remitimos enteramente a lo dicho en el art. 9^o de la Sociedad Anónima "Casa En Casany" por ser exactamente iguales.-

En el art. 14 se contempla el caso de que el ceso fuera producido por fallecimiento, en cuya circunstancia los herederos cobrarán las acciones en la misma forma que lo dispuesto en el art. 12 y, si esos herederos no quisieran esperar a que la asamblea establezca en su oportunidad el dividendo respectivo, podrán optar por lo que se establece en el art. 13.-

Es, precisamente, en caso de fallecimiento, cuando se impone más que ningún otro, el pago en efectivo, por cuanto hay gastos a que hacer frente.- Por lo demás, nos parece que el art. 14 hubo de haber puntualizado, en el caso que los herederos no quisieran esperar la resolución de la asamblea para la fijación de los intereses, en cual de las dos categorías de las que comprende dicho artículo trece está encausado el caso de fallecimiento (obsérvese que el accionista tiene distintos derechos según sea una u otra la calidad del caso).-

En el art. 15 parecería que el único interés que se ha tenido en cuenta es el de la sociedad, con detrimento del accionista saliente ya sea por causa o no justificada.- En efecto: qué razón existe para disminuir el tanto por ciento fijado en el art. 15 para el accionista cesante desde el principio del ejercicio hasta la fecha de su retiro, cuando las utilidades del año anterior hubieran cubierto apenas o no hubieran

alcanzade a cubrir el interés fijado por dicho artículo? Evidentemente ninguno.- Sabido es que un año puede ser terriblemente calamitoso mientras que los sucesivos muy buenos y, aparte de esto, el anexo al comercio e a la industria, de nuevos renglones puede, hacerle rendir utilidades imprevistas.- Resulta así injusto castigar un beneficio a priori de todo justificativo, como lo sería en este caso un balance para conocer el verdadero estado de la empresa.-

Siendo que las acciones son adquiridas por los empleados, nos parece original que el art. 16 cante el derecho a sus poseedores de enagenarlas a su antojo, por cuanto dicho artículo dispone que en todo caso que un accionista halle ventaja en ceder a otro empleado una o más de sus acciones, deberá preponer la transferencia al directorio.- De la redacción de este artículo surge evidentemente que el directorio podrá acordar la transferencia con perjuicio para los accionistas que se encuentran en necesidad de vender su título.- Entendemos que por razones de contralor puede haberse sólo impuesto la obligación de comunicar la transferencia, e

En el art. 20 al tratarse la forma como se aborarán los dividendos, se dispone para las acciones de jefes y empleados que se hará por la entrega de acciones de igual categoría, y, para salde que no alcanzare a cubrir el importe de una acción, se acreditará en e

cuenta, sin interés hasta el próximo ejercicio.-

Si recordamos que cada acción es de \$ 500 moneda nacional y, si el saldo fuera de \$ 499 n/n. se comprenderá lo perjudicial que resultaría para el empleado tener este dinero improductivo.- Hube de haberse dispuesto que estos saldos, cuyo ideal sería el pago en efectivo, fueran acreditados en cuenta corriente gozando del interés bancario de plaza.-

Al establecerse en el art. 26 que para ser director tanto Titular como Suplente se requiere ser propietario de acciones por valor de cinco mil pesos moneda nacional de curso legal, se impide, en cierto modo, la intervención en este cuerpo, por cuanto como se sabe es ésta una suma que por lo elevada de su monto, no siempre puede estar al alcance de los colaboradores de la sociedad.-

INICIATIVA OFICIAL

La participación en los beneficios en el Parlamento Argentino.- Proyecto de resolución presentado a la H. Cámara de Diputados, el 24 de Mayo de 1921, por el diputado J. F. Cafferata, sus fundamentos.- Texto de la encuesta pasada a los principales centros industriales, comerciales, asociaciones gremiales, a fin de pulsar la opinión sobre el particular.- Contestación de la "Unión Industrial Argentina", de la "Asociación Ferroviaria Nacional".- Proyecto de ley presentado por el diputado Ricardo Pereyra Rojas el 1 de Junio de 1920.-

El Parlamento Argentino en el año 1921, se ocupó de estudiar el sistema de la participación en los beneficios y el grado de practicabilidad en nuestro ambiente para cuyo efecto, y a iniciativa de la Cámara de Diputados se realizó una encuesta sobre "Intervención de Empleados y Obreros en la Gestión de Empresas y Fábricas, su participación en los beneficios del Capital", consultando al efecto la opinión de las Asociaciones Obreras, patronales, de las Universidades del País y de los Circuitos Gobernativos.-

Creyendo innecesario reproducir en este trabajo todas ^{estas} opiniones, nos limitaremos a transcribir tan solo las contestaciones de la Unión Industrial Argentina y de la Asociación Ferroviaria Nacional, desde que todas, dentro de sus categorías, tienen el mismo criterio sobre el particular, a la vez que una identidad de miraje para justificar la impracticabilidad del sistema en el momento presente en la República Argentina.-

En la sesión de la Cámara de Diputados, del 24 de Mayo de 1921, el diputado por Córdoba, doctor Juan F. Cafferata, presentó el siguiente proyecto de resolución que fundó per escrito:

El Senado y la Cámara de Diputados etc..

19.- Autorízase a la Presidencia de la H. Cámara para designar una comisión de tres de sus miembros, que previa una encuesta sobre las relaciones entre el capital y el trabajo aconseje las medidas legislativas conducentes a dar intervención a los empleados y obreros en la gestión de las empresas y fábricas y a participar de sus beneficios.-
 Firmado: J.F. Cafferata.-

FUNDAMENTOS

Señor Cafferata: Señor Presidente:

A pesar de la analogía que presentan los problemas sociales en las naciones civilizadas, al grado que han podido compararse los estados modernos a vasos comunicantes donde las condiciones de la vida y del trabajo, tienden insensiblemente a la igualdad civil, no es prudente en todos los casos, transplantar las reformas que otros han puesto en práctica para solucionarlo, sin un estudio previo, que permita adaptarlas sin violencia a nuestro medio ambiente.-

De ahí que convenga antes de implantar una reforma tan fundamental como la que involucra este proyecto porque cambia el regimen actual, de acuerdo a otras normas, mas ajustadas al concepto real del trabajo y a sus relaciones con el Capital y más en armonía con la justicia social, auscultar la opinión del país, para saber si ha llegado la hora y la oportunidad de su aplicación.

Mi opinión es que esa hora ha llegado; que es el momento de procurar a la situación extrema en que ambos términos "Capital y Trabajo", se han colocado, una solución satisfactoria.-

Es la grave cuestión que está sobre el tapete, en todos los países del mundo la que con su vez autorizada planteará el Presidente Wilson al Congreso de los Estados Unidos, en 1919, cuando decía:

"El problema que domina todos los otros, en todos los lugares, en medio del gran despertar actual, es el problema del Trabajo.- Ver el problema del Trabajo, no entiendo el problema de la buena producción industrial... todo a una cuestión más importante y vital!"

Como los hombres y las mujeres que cumplen cotidianamente el trabajo del mundo, pueden obtener una mejoría progresiva en las condiciones de su tarea, a fin de ser hechos mas felices, de ser mejor tratados por las comunidades y por las industrias que viven y desenvuelven gracias a sus esfuerzos.- Como se va a darles sus justos derechos, como ciudadanos y como hombres.- No podemos vivir nuestra vida honorable como nación y tener éxito como comunidad industrial, si el Capital y el Trabajo permanecen antagonistas, en lugar de ser asociados; si se esfuerzan en dominarse el uno al otro.- Los que realmente desean que nuevas relaciones se abran entre el Capital y el Trabajo, pueden facilmente encontrar una solución y la legislación federal es capaz de hacerlo mejor que la legislación de los Estados.-

El objeto sobre este punto esencial, debe

ser una sincera democratización de la industria, basada sobre un entere reconocimiento de los derechos de los trabajadores, cualquiera que sea su rango, a participar de una manera sistemática en todas las decisiones que tocan su bienestar a al rol que ellos juegan en la industria.- Una legislación precisa sobre este punto es perfectamente posible."

Sabias palabras estas que pedíamos repetir para nosotros, por las mismas razones que las dijera para su país, el presidente americano.-

Esa cuestión es la que determinó al gobierno inglés a nombrar, en octubre de 1916, la comisión Whitly, presidida por el diputado de ese nombre y compuesta de diez y siete miembros, entre los que había diputados, representantes de los patrones y de los Trade-Unions, para preparar las medidas propias para mejorar las relaciones entre patrones y asalariados, comisión que según M. Francois Magnat, jefe de encuesta de la Oficina de Trabajo de Francia ejerció una feliz influencia sobre la situación inglesa.- Su disposición aprobadas por una parte de los interesados, patrones y obreros, y por la opinión pública, fueron finalmente adoptadas por el gobierno.-

La que motivó en Francia la ley del 26 de abril de 1917, iniciativa del senador Chéron, antiguo ministro del Trabajo, quien decía fundándola: "Es fácil ver cual es el alcance social de esta proposición de ley.- Ella permite asociar íntimamente el Capital y el Trabajo.- Da al obrero la posibilidad de elvarse en la jerarquía social.- Le asegura un derecho de centralizar en la dirección y en la gestión de las empresas que serán así constituidas.- Sustituye a las desconfianzas injustificadas, a los conflictos siempre perniciosos, la confianza y la solidaridad que proceden de una obra realizada en común.-

Para realizar su objeto proponía establecer facultativamente en las industrias "acciones de trabajo" que serían entregadas como propiedad colectiva al personal asalariado de cada empresa, que formaría a ese efecto una sociedad llamada de mane de obra.-

La que inspira en el mismo país el proyecto del senador M.J. Cédet, en Junio de 1920, sobre participación obligatoria de los obreros y empleados en los Beneficios y en la dirección de las empresas industriales.-

La que ya se ha traducido en parte en esta Cámara, con la iniciativa del diputado Leroy-Rozas, modificando el régimen de las sociedades a fin de que puedan transformarse como la ley francesa, en sociedad a "Participación obrera" y la que planteó el presidente del Departamento Nacional del Trabajo, doctor Alexandre Unzain, en la muy interesante comunicación dirigida a la Asociación del Trabajo, el 5 de Marzo de 1920, comunicación en la que después de transcribir una serie de documentos, relati-

vos en su mayoría a los consejos de fábrica, sistema Whitley, termina con estas palabras:

"Los documentos transcriptos excusan por ahora de mayores explicaciones acerca de los propósitos que este Departamento ha querido presentar al momento a esa Sociedad el estudio de la posibilidad de implantar en el país estos consejos, (que no son otra cosa que la participación de los obreros en la dirección de las empresas) con las modificaciones que se crea conveniente introducir.-

Búscase antes que nada convertir en colaboración lo que hoy es hostilidad, por un mayor contacto de acercamiento entre los dueños y los tomadores de trabajo.- La aplicación de la ley 10.506, demuestra que tal propósito no es de imposible realización.- Con motivo de esa ley, en efecto, y para fijar las tarifas de salarios mínimos que actualmente están en vigencia, se han reunido en este departamento, regularmente las comisiones mixtas de obreros y patrones de tres importantes industrias (Calzado, Ropería y Serrería), llenando a satisfacción su cometido.- "Es una experiencia que a mi juicio tiene su importancia".-

Es por último la que me induce a presentar este proyecto de resolución, que a mi juicio la forma práctica, oportuna y discreta de ahondar tan importante problema.-

(Tras consideraciones de fondo me permitirán argumentar debidamente este proyecto antes de entregarle a la deliberación de la H.Cámara.-

Es evidente que muchísimo parte, acaso todo el mal estar de la civilización moderna en materia de trabajo, se debe a que rige en el mundo el viejo concepto de la escuela "económica liberal", para la cual el trabajo puede definirse en esta forma: mercancía sometida a la ley de la oferta y la demanda.- Sentado ese principio, todo se explica; todos los abusos, todas las extorsiones.- Es precisamente por el principio contrario que ha de venir el remedio.-

El trabajo no es una mercancía, no.- El trabajo es un acto humano por el cual el hombre obedeciendo una ley divina, gana el pan con el sudor de su frente.- El obrero, por ínfima que sea su condición, por maquina que sea su rol, es algo más que un vulgar instrumento de la producción, es algo más que un prolongamiento de la máquina; es un ser inteligente y responsable; del que se debe respetar la dignidad igual a la dignidad de todos los hombres (Turmann).+

El obrero no puede ser tratado como una máquina, cuyo valor se mide por el trabajo suministrado; sino como un ser dotado de libertad y de inmortalidad, como nuestro hermano y nuestro igual ante Dios.- Tiene derecho a gozar del dulce reposo de

la familia, a que su hogar sea respetado, a que su esposa no le sea arrebatada por la fábrica, a que ni sus fuerzas ni la de sus hijos sean agotadas por un trabajo desmesurado; a que se le garantice el derecho al reposo remunerado, a fin de que al día del reposo, sea también un día, el día del obrero (Liga Democrática Católica de Holanda).- Y este concepto de trabajo no es nuevo, es solo olvidado. Y la humanidad moderna se apresura a reivindicarlo: concepto que como consecuencia lógica, lleva a los trabajadores, del régimen del salario, al régimen de la asociación.-

Régimen que ha de marcar una etapa trascendental en las relaciones sociales; ha de asignar el lugar que con justicia le corresponde, al esfuerzo espiritual y material del hombre, con beneficio general de la sociedad, de patronos y de obreros, de capital y de trabajo.-

Dando al obrero un control en la gestión de la dirección de la empresa, se acerca su vida a la de la familia. Esta se hará un poco la casa del obrero.- Se verá renacer ese sentimiento de abnegación, de confianza, de intimidad, entre los diversos colaboradores de una misma obra, que es un sentimiento natural en el hombre, pero que la organización industrial moderna ahoga más y más.- La clase obrera considerada en su conjunto, encontrará en ese sistema un excelente instrumento de educación económica.- Al contacto de las dificultades diarias, los obreros adquirirán conciencia de lo que es verdaderamente la gestión de una empresa, encontrarán en los directores capitalistas, guías experimentados.-

En la forma más democrática- escribe Joaquín V. González, para citar de los maestros, "La Nación", febrero 10 de 1921, comentando las resoluciones del episcopado católico de Estados Unidos, Inglaterra y Canadá, más social, más solidaria, más justiciera de resolver el conflicto general entre el Capital y el Trabajo.-

Acuse por esta la forma más segura, combinada con la participación en los beneficios de la empresa misma, de llegar sin violencia a la eliminación del agente intermediario entre el obrero y el patrón, sea verdaderamente intrase que como una piedra entre los dientes, impida toda normalidad, toda inteligencia y todo ajuste amistoso entre aquellos dos elementos esenciales de la vida de toda industria y a la felicidad del obrero.- La adopción de los hitos de co-participación, ya bien concebidos, mejorarán las relaciones entre uno y otro elemento y aumentará la eficacia y productividad de cada establecimiento.-

Ya en el proyecto de ley nacional del trabajo, por el mismo doctor González, en 1904, asoma la idea de la co-participación.-

En Carlos Pellegrini, con clara visión de estadista, adelantabas muchos años, propiciando la idea de dar al

trabajo su verdadero valor en la empresa industrial, para concluir en la necesidad de cambiar el régimen del salario por el de la asociación.-

La administración del delegado en el seno del Consejo de Administración de las sociedades anónimas, dice M. Mourret, abogado de la Corte de Apelación en Tolosa, en un estudio sobre las sociedades anónimas de participación obrera creada por la ley francesa de 1917, despierta desde el punto de vista económico una vivificación.- Buena número de industriales y de economistas experimentan una gran desconfianza, respecto al administrador obrero, que no tendrá ningún interés en el fondo de reserva, ningún cuidado del porvenir de la sociedad y que sin duda, en la práctica será el órgano de un sindicato o de alguna otra asociación mas que de los verdaderos intereses sociales.- Se teme que este salario aparte a las de liberaciones del Consejo de Administración un espíritu de hostilidad hacia el patrón dictado por consideraciones de clase y de política y que las relaciones entre el capital y el trabajo, se hagan más difíciles en el seno de las sociedades, que habrán adaptado la forma de participación obrera.-

Este temor confirma la idiosincrasia entre los dos elementos: Capital y Trabajo y aun de manifiesto, la hostilidad entre ellos.- No es esto, sin embargo, lo que ocurre en la práctica y en algunas empresas que aplican en sistema, los resultados son muy distintos a los que dejan presumir la desconfianza de algunos patrones.-

En Inglaterra en la South Metropolitan Gas Company, donde los obreros accionistas son representados en las asambleas generales y en el Consejo de Administración, el "Asociariado Obrero", la "Workers' Share" ha tenido por resultado un descenso considerable del precio de venta, un crecimiento igual del poder de producción, una adhesión tal de los obreros a la empresa, que toda huelga o temor de huelga está suprimido aun durante años malos donde la participación en los beneficios había descendido hasta el 3 %.- M. Ch. Carpenter, el Director de la poderosa sociedad resume así su opinión: Cuál ha sido para la compañía los resultados de esta asociación? Hemos gozado de veintidos años de paz industrial.- Nuestro Nombre no sólo posee una buena voluntad, sino inteligencia, en el cumplimiento de su tarea.- Pensemos en la diferencia para una empresa entre un obrero de buena o de mala voluntad! ¿Qué cambio en el porcentaje del rendimiento? Nuestro trabajador lleva la bandera de nuestro negocio en toda la zona de servicios. Disponemos de su cofesión como de sus músculos y cualquiera sean las dificultades inherentes a la industria del gas, están siempre listos para ayudarnos, con los conocimientos prácticos, que en esta materia sólo puede darlos la experiencia.

cia diaria.- Un argumento más poderoso, pregunta Hourst (obra citada), podría encontrarse en favor del asociativismo obrero con participación en la gestión social, que estos resultados prácticos son 22 años de experiencia?.-

Entre conclusiones entusiastas, agrega, no vienen de un señor, de un teórico utopista, sino de un industrial, director de una de las más poderosas sociedades de Inglaterra, con un capital de £10.000 millones de francos y que tiene bajo sus órdenes más de 4.000 obreros.- En un sólo año, en 1919, los beneficios distribuidos a los obreros de las compañías de gas en Londres, han sido más de un millón de francos.-

El ambiente argentino está formándose ya, en favor del nuevo sistema de relaciones entre el capital y el trabajo.-

Grandes empresas industriales han iniciado el movimiento y en él se constata.- Empresas como el del Ferrocarril del Pacífico, la Compañía Almond Transatlántica, las casas Harrod's y Galt y Oshorn, realizan el ensayo de su aplicación.- Todas ellas han respondido a la llamada que le dirigiera a tal solicitud la Secretaría de la Cámara cooperando la reglamentación pertinente, de sus consejos de personal.-

El diario "El Surco", del 13 de mayo, comentando la iniciativa que se anunciaba, dice entre otras cosas: "Creemos posible la implantación en la Argentina de los consejos que han prosperado (consejo tipo "Witly") Creemos más, que son necesarias.- Nuestra población obrera por su parte lucha económica, para igualmente llegar a mostrarse apta para el sistema de la cooperación si se le garantiza con un máximo de garantía, de seriedad y de buena fe.-"

El movimiento de los "delegados de taller" que apareció entre nosotros en 1919, encontró una hostilidad manifiesta en el grupo patronal.- Los Consejos Wiltly, a base de cooperación, pueden llegar a imponerse por sus propias virtudes y a constituir una solución para estas luchas que cada día parecen como más repetidas e intensas y desde luego como notoriamente perjudiciales para la economía general del país.-

La Asociación del Trabajo, dirigida en 1920, a sus afiliados, una circular recomendándoles estudiar la posibilidad de implantación de los Consejos Wiltly, y en apoyo de su iniciativa la misma Asociación en una publicación donde se ocupa de los consejos industriales mixtos, reproduce el siguiente párrafo de Mr. John Rockefeller, en la conferencia industrial de Washington, en 1919:

Las relaciones personales entre obreros y patronos para el éxito de una empresa, desempeñan poco

mas o menos, completamente.- De ello resulta el des-
 acuerdo, los recelos, la desconfianza y muchas veces el
 odio, con todos los males de que nuestro régimen indus-
 trial sufre con mucha frecuencia.- La mayoría de los con-
 flictos, los amarguras que rigen entre el capital y el
 trabajo, nacen de la representación del uno y del otro para
 atacar los problemas del punto de vista de la parte ad-
 versa.-

Un hombre que recientemente consagró sus es-
 fuerzos a estudiar el problema industrial y que habla con
 millares de obreros en las industrias diversas, creía des-
 de luego, que lo que reclamaba el obrero era un salario más
 elevado.- Al conocer mejor a los trabajadores descubrió,
 que su verdadera reivindicación, no estaba en salarios
 más altos, sino en la voluntad de ser tratados como hom-
 bres.- Que placer puede tener la vida para ellos, que in-
 terés pueden tener en el trabajo, si no son más que nú-
 meros de una planilla de papeles, sino que se les consi-
 dera más que a un engranaje de la máquina.-

El establecimiento de las relaciones persona-
 les por medio de frecuentes reuniones y conferencias regu-
 lares, para discutir en ellas cuestiones de interés común,
 tales como las condiciones de existencia y del trabajo, son
 esenciales para restablecer la confianza mutua, la buena
 voluntad y la cooperación.- Las relaciones personales, bajo
 el régimen industrial obrero, no pueden restablecerse sin
 la representación de los empleados en las comisiones de
 las usinas.- La representación es el principio justo, el
 principio vital, sin la cual no hay posibilidad de mejorar
 nada.-

Sea el tipo de los consejos jointly, o de cual-
 quier otra forma de armonizar las relaciones entre obreros
 y patronos, dando a los primeros un lugar más elevado que
 el de simples asalariados de una empresa, la condición que
 precede en este proyecto de resolución ha de realizar una
 encuesta y de ha consultar el ambiente, sin prevenciones
 ni prejuicios, consultando todos los intereses y proyec-
 tando una legislación que responda a este concepto: que
 cuando en una empresa e industria se accion el dinero, la
 inteligencia y el músculo, para producir un artículo de
 utilidad al uso o al consumo del hombre; en el precio obti-
 nido en el mercado o en colocación, deben tener su parte
 proporcional cada uno de los factores de la producción
 y que no podrán tener su parte proporcional sin menzura de
 su propia dignidad, mientras no cooperen por medio de sus
 representantes en la gestión de la empresa.-

La humanidad se apresura a reivindicar este co-
 cepto que es el concepto cristiano y que estaba olvidado.
 Esta reivindicación como una consecuencia lógica, llevará

a los trabajadores del régimen del salario a otro más perfeccionado, mas en armonía con la justicia distributiva, mas en concordancia con la dignidad del hombre.-

No comparte los temores de los que piensan que la intervención del obrero ha de traer en la dirección de las industrias grave perturbación, ares por el contrario, que ella determinará el mejoramiento, la unión, la concordancia de los factores esenciales de la producción y que sobre todo será un paso decisivo en el mejoramiento de las cosas.-

El obrero ya no es fuerza bruta, sino un ser inteligente y consciente, coparticipante de la industria, que él hace provechosos con el trabajo de su brazo y la contribución de su mente (manifestante del Partido Popular Italiano).-

Señor Presidente:

Entrego a la deliberación de la Cámara este proyecto con lo que contribuye a iniciar el estudio de una grave e impostergable cuestión.- La urgencia a realizarse habrá de decirnos si ha llegado la hora de que el país dé este paso trascendental.-

Expresamos, sin prejuicios ni temores este estudio.- Buscamos una solución práctica.- Habemos así en cuenta a los trabajadores argentinos, que elevados de sus condiciones sociales de la empresa, con la conciencia de nuestras responsabilidades, con un campo abierto a las nobles aspiraciones del espíritu se alzarán de las peligrosas utopías, que conspirando contra ellos mismos los engañan con promesas de una imposible dictadura.-

Desaparecerá la lucha y el odio de clases, el antagonismo tradicional entre los factores de la producción y quedarán hombres unidos con la sola diferencia que dan las aptitudes individuales en la obra común del progreso de la humanidad y del engrandecimiento de la patria y dignificado el trabajo, humanizado el capital, modificados los sistemas y prácticas actuales con su correlario de ideas, egoísmo y luchas de clases, nos acercaremos al ideal señalado por todos los pueblos de la tierra; nos acercaremos, Señor Presidente, a la paz social.-

FIN DE LA SESION

En nombre de la Comisión de Legislación del Trabajo, me complazco en dirigirme a Vd. poniéndole en su conocimiento que la H. Cámara de Diputados lo aprobó en su sesión del 17 de agosto de 1921, el proyecto de resolución presentado por el Señor Diputado Gaffarini, que dice así:

Art. 1.º.- Autorízase a la Presidencia de la H. Cámara para designar una Comisión de tres de sus miembros, que previa una encuesta sobre las relaciones entre el Capital y el Trabajo, aconseje las medidas legislativas convenientes a dar intervención a los empleados y obreros en la gestión de las empresas y fábricas y participar de sus beneficios.

Con el propósito de reunir datos respecto a:

- a) Intervención de empleados y obreros en la gestión de las empresas y fábricas, y
- b) Participación de los obreros y empleados en los beneficios del capital.

me es grato dirigirme a Vd. solicitando una información relacionada con la experiencia recogida a este respecto, y una opinión sobre las posibilidades, ventajas e inconvenientes que a juicio de esa institución podrían derivar de la implantación de estas nuevas orientaciones en la Capital Federal y en el resto del país.-

Con el fin de precisar los términos arriba empleados, corresponde expresar que la intervención de los empleados y obreros en la gestión de las empresas se refiere a cualquier sistema (Consejos mixtos, consejo de administración, sistemas de delegados, consejos "hitly", que deseen sumarse en la cooperación del capital y del trabajo e que la procure; y que el concepto de participación en los beneficios del capital se refiere igualmente a cualquier plan, amplio o restringido, obligatorio o voluntario, que permita bajo cualquier fin, relacionar el monto de los salarios con las utilidades del capital.-

CONTTESTACION DE LA "UNION INDUSTRIAL ARGENTINA"

Buenos Aires, enero de 1922

Señor Presidente de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.-

La Unión Industrial Argentina tiene el honor de dirigirse al señor Presidente para expresarle sus opiniones acerca del proyecto de resolución de que es autor el Diputado Nacional Sr. Cafferata, relativo a la participación de los obreros en la dirección de las fábricas y en las utilidades del Capital.-

Larga es la demora con que responde la Institu-

ción a la consulta de esa H. Comisión. No debe esta propia importancia del gran problema que plantea el proyecto y el deseo de hacer llegar a su seno la expresión más amplia y representativa del verdadero sentir de la industria nacional.

Nuestra Institución está constituida por una verdadera federación compuesta de veintidós secciones gremiales que funcionan como partes integrantes de su organismo, dependientes todas de la sección Central de un Consejo Directivo pero con absoluta autonomía en todo en relación a los intereses particulares de cada industria.

Para informarnos debidamente respecto a la consulta de esa H. Comisión, el Consejo Directivo resolvió organizar una encuesta entre todas las secciones y todas sus secciones.

Se expresó a manifestar al señor presidente que el resultado de la encuesta es ampliamente contrario en principio a la implantación de un procedimiento tan avanzado como medio de resolver los conflictos del Capital ante el Trabajo.

Todas las secciones gremiales de esta entidad así como la totalidad de los socios que respondieron a la encuesta realizada, coinciden sin una sola excepción en que la participación directa del obrero en la dirección de las fábricas y en las utilidades del capital, es irrealizable en nuestro medio y, que solo es posible un procedimiento indirecto que conduzca a iguales o parecidos fines.

Por su parte el Consejo Directivo de la Unión Industrial Argentina al abordar el estudio de esta cuestión en la sesión de fecha 9 del corriente, coincidió también en la misma orientación de ideas de sus secciones y sus socios.

Llega pues al seno de esa H. Comisión, por mi intermedio, una sorprendente emoción de sorpresa, lanzada por los elementos representativos de la industria nacional ante el grave peligro que importaría para ella la sanción de una ley que no tendría en la hora presente más finalidad que conservar las bases firmes con que ha comenzado la industria a desarrollarse en el país desde el comienzo de la gran guerra del año 1914.

No conoce la Unión Industrial Argentina ninguna ley de ningún país del mundo que registre en su texto ideas tan avanzadas como medio regulador de las relaciones de capitalista y obreros.

Nuestra industria que es incipiente a un no obstante los grandes esfuerzos que la impulsan hacia un desenvolvimiento muy respetable, sentirá conservar sus bases por fuertes acudidas si en nuestro orden legal se incorporaran los principios directos que

acuerda el pro

yetc de la referencia.- Nuestro país no está en condiciones de ser precursor en materia de legislación social, porque no se lo permite su actual capacidad productora ni su potencia capitalista.-

Tenemos que vivir a lo largo del camino por donde avanzan sus conflictos las grandes potencias productoras, estudiar los ensayos que todas practican, palpár sus resultados prácticos, recoger los frutos de su experiencia y después de coordinar el resultado de tantas investigaciones, adoptar para nuestro medio el temperamento que mejor le convenga.-

I.- PARTICIPACIÓN EN LA GESTIÓN DE LAS FÁBRICAS Y EMPRESAS INDUSTRIALES.-

La participación directa del obrero en la gestión de la fábrica es inadmisibles en nuestra industria por mas de una razón fundamental.

Nuestra población obrera está formada por un grupo heterogeneo, sólo una minoría insignificante logra arrastrarse en determinadas fábricas, la mayoría es el elemento que cambia con frecuencia de lugar y de trabajo por múltiples circunstancias.- No es a la industria por lo que la industria significa como el agente de progreso y engrandecimiento del país.- La mira se a través de un engañoso prisma que le hace ver utilidades que les crean a los industriales y para ello no vacilan en arrojarlos en brazos de agrupaciones de resistencia, que tienen como señuelo utópicos doctrinas, carencias de educación y de responsabilidad, sin permanencia, ni capacidad contractual.-

Es así, como pueden quebrantar impunemente los compromisos que contraen.-

Las grandes naciones donde existe una verdadera potencialidad industrial, derivada del arraigo y fuerza capitalista, de las industrias seculares y de la competición nacionalista de las masas obreras, arraigadas

Y aun por el sentimiento patriótico y dotadas de una regular cultura, talves podría soportar sin inconveniente industrial un ensayo de participación directa del obrero en la dirección de la fábrica, y, sin embargo, ninguna de estas naciones se ha arrojado en un paso tan peligroso, en forma tan general y por medios legislativos.-

En Inglaterra, por ejemplo, con la potencia de una producción industrial y con el arraigo de su producción obrera fuertemente nacionalista, no se ha aventurado ningún avance legal semejante y si se han planteado verdaderas conquistas en las relaciones armadas de patronos y obreros, se debe a procedimientos indirectos, re-

servados a la voluntad privada de representantes obreros y patrones, en deliberaciones absolutamente libres de toda injerencia legal.-

Fue a raíz de violentas diferencias industriales que se implantaron en Inglaterra los consejos de tipo Hitley produciendo resultados tan sorprendentes que hoy llama la atención general por sus altos prestigios como medio eficiente de cooperación patronal y obrera.-

El plan Hitley tiene la inestimable ventaja que no se da una forma exótica para la implantación y funcionamiento de los consejos, quedando este librado a las diversas características y necesidades de cada industria y hasta de cada fábrica, y toda su acción recae a principios generales que tienden a inculcar su espíritu de confianza mutua y de cooperación.-

Es tan amplia la magnitud de funciones que abarcan los consejos Hitley, que no escapa a sus fueros ninguna de las numerosas y complicadas cuestiones que pueden suscitarse en un ancho campo de las actividades industriales.-

Uno de los factores del éxito de estos consejos, es en nuestro entender, la falta de legislación que los reglamente, porque una ley que lo sea sus resultados tendría forzosamente que determinar limitaciones minuciosas para cada industria y hasta para cada fábrica, que el espíritu de la fábrica se traduciría en trabes inquebrantables y tropiezos muy serios en su acción.-

En el año 1920 esta institución, consultada por el Departamento Nacional del Trabajo sobre la implantación de los consejos Hitley en medio industrial, tuvo oportunidad de aconsejar la realización de un ensayo, pero, hasta la fecha, nada ha trascendido de la resolución adoptada.-

Varias de nuestra industrias han realizado ensayos prácticos de consejos mixtos, tales como los industriales gráficos y los fabricantes de masillas.- Sus resultados han sido malos porque los representantes obreros concurrían a las deliberaciones sin plan de conducta y trabajo en sus funciones por falta de facultades amplias y en alguna vez se llegó a pactar un acuerdo, fué desautorizado luego por las agrupaciones de resistencia.-

Conocer esa H. Comisión los deplorables resultados que dieron los delegados de sociedades obreras en las fábricas donde fueron admitidos.- Mal seleccionados casi siempre, eran germen de discordias y su misión parecería no otra que crear dificultades, con absurdas pretensiones, emanadas de un concepto equivocado de su verdadera función.

II.- PARTICIPACION DE LOS BRUJOS Y MILITANTES EN SU MISMA

La entidad que representa al obrero no puede ser conveniente a nuestro medio industrial, que una ley de la Nación sancione al principio de que el obrero tiene el de-

recho de la participación en las utilidades del capital. -
VII. Importaría una verdadera revolución en nuestro régimen
capitalista actual, por sumadas consecuencias para el de-
senvolvimiento y desarrollo de la industria del país.-

Si una ley nacional acordara al obrero el car-
ácter de socio del capitalista industrial por el hecho
de prestarle el concurso de su trabajo, con derecho a las
ganancias y sin responsabilidad en las pérdidas, incurri-
ríamos en una anarquismo legislativo, incorporando al de-
recho un principio nuevo perturbador de los intereses crea-
dos.-

Y cuál sería el tanto por ciento que un capi-
talista industrial debe destinar a los obreros como parti-
cipación de sus utilidades?

Esta proporción se repartiría en porcen-
taje en tan diversas capacidades como existen entre los
obreros de una misma fábrica y entre tantos distintos fac-
tores como concurren para la apreciación del buen trabaja-
dor, ya sea por su inteligencia o por su contracción al tra-
bajo, por su mayor o menor habilidad, por su asistencia re-
gular al desempeño de sus funciones o por su inasistencia
repetida?.-

Esto difícil sería para el legislador y más de-
terminación al respecto y hasta peligroso para el industrial
capitalista la adopción de un principio legal semejante,
por ínfimo que fuera el tanto por ciento inicial.-

Admitir el principio, fácil sería al obrero
la tentación del aumento de ese tanto por ciento hasta lími-
tes que escapen a toda previsión, tendríamos así permanen-
temente en actividad el conflicto del capital y el trabajo
y como punto final caeríamos en el caos de la industria.-

Rechasemos en absoluto toda participación di-
recta del obrero en las utilidades del capital, como legis-
lación legislativa de carácter general, pero crea la Unión
Industrial Argentina que cobija dentro de la función de la
ley algún procedimiento indirecto, por medio del cual al-
canse hasta el obrero parte de las utilidades del capitalis-
ta industrial, en forma de beneficio de previsión social y
mejoras que levanten su dignidad.-

Opinamos que ningún arbitrio legal puede reali-
zar acción más amplia de previsión social que el seguro.-

El puede comprender como beneficios obligato-
rios los seguros de vejez, de enfermedad, de invali-
dez, de vejez, de vejez, de vejez, de vejez, de vejez, de vejez,
de vejez y huérfanos y hasta el de la vivienda propia.-

Para el mantenimiento del seguro, la Industria
Argentina está dispuesta a contribuir con una parte de sus
utilidades y encuentra alto y levantado el propósito de que
la ley crea para el trabajador obrero el derecho exigible a
los beneficios del seguro.-

Creemos subrayar estas opiniones que sustentó
la Unión Industrial Argentina, en nombre de los elementos
genéricos y representativos de la Industria, para desautorizar
alguna vez que se ha dejado oír bastante alto, afirman-
do que los industriales de la República Argentina eran raras
fronteras a toda ley del trabajo y que solo querían leyes
de riguroso ambiente proteccionista.-

Ya ha tenido oportunidad la Unión Industrial Argentina de expresar sus opiniones respecto a la implantación del seguro en nuestro medio, con motivo de la consulta que esa H. Comisión se sirviera formularle a raíz del proyecto presentado por el Diputado Nacional Dr. Augusto Bunge, y esta circunstancia le exime de entrar en otras consideraciones para afirmar su opinión ampliamente favorable a la adopción del seguro en nuestro país como el mejor medio de asegurar la tranquilidad y el bienestar en el campo donde se desenvuelven las actividades industriales.

Los ensayos realizados por la industria de I y P en lo relativo a participación de los utilidades del capital, no ofrecen ningún interés de orden general que merezca su consignación.

La Unión Industrial Argentina de jo. así consignando los puntos de vista con que censura el problema planteado por el señor Diputado Dr. Cafferata y cumpliendo la honrosa distinción de haber sido objeto por parte de esa H. Comisión si en el requerirle el concurso de sus opiniones.

Aproveché la oportunidad por reiterar al señor Presidente las seguridades de mi consideración más distinguida.

f

CONTES TACION DE LA ASOCIACION FERROVIARIA NACIONAL

Esta Asociación contestó a la encuesta de la Cámara de Diputados, en lo referente a la participación en los beneficios, en la siguiente forma:

PARTECIPACION EN LOS BENEFICIOS: Opina la Asociación Ferroviaria Nacional que es muy justo que se dé participación a los empleados y obreros en los beneficios que tenga el capital.

La iniciativa es casi nueva en el país, pero no obstante se cuenta ya con algunos elementos de juicio y una cierta experiencia a su respecto, pues en los talleres de los F. C. del Estado, ubicados en Raffi Viejo, Provincia de Tucumán, se ha implantado el sistema Salary de remuneración a los obreros. Este sistema, según informaciones oficiales ha dado excelentes resultados. Consiste este sistema en evaluar el tiempo que el obrero debe emplear para ejecutar un trabajo determinado y al obrero se le realiza en un tiempo menor recibiendo una prima equivalente al cincuenta por ciento del importe de la economía realizada. Para asegurar mayor eficiencia se ha participado al personal dirigente de los talleres, tales como capataces y encargados, de los beneficios que se obtienen. Al efecto se fija una base de producción mensual por todo clase de trabajo y se considera la producción superior a la base como "super-producción", recompensando a los dirigentes de los talleres con premios que se establecen por cada unidad de la misma.

El capital en nuestro país no ha contribuido hasta el presente, ni siquiera para la formación del fondo de cajas de jubilaciones y pensiones para sus personales y familias.- El capital ha entendido siempre que su obligación termina con el pago del misero salario o jornal asignado al empleado u obrero que le presta sus servicios.-

Los problemas del hogar de un obrero no han merecido la atención del capital, tales como enfermedades, fallecimiento de su esposa o hijos, dificultades económicas, desgaste de energía, etc.-

Establecido el sistema de consejos mixtos del tipo "hitley", los empleados u obreros con la representación que tendrían en esos consejos, estarían en perfectas condiciones para ejercer el control de la gestión de las empresas.- Es natural que el resultado que obtendría el control obrero dependa de la amplitud con que se organice el funcionamiento del organismo y el respeto a los derechos.-

El éxito estaría también asegurado si nuestros gobernantes, se abstuvieran en lo sucesivo, de fomentar la creación de más sindicatos, cuya acción es perturbadora, por su malisima tendencia a predominio a base de privilegios y monopolios de las representaciones.-

Teniendo, pues, en cuenta, que el empleado y obrero contribuye con su trabajo a la realización de los beneficios que obtiene el capital, es que la Asociación opera en cuanto a los ferrocarriles se refiere, que se podría establecer un sistema de participación en los beneficios en forma de bonificación de un tanto por ciento en relación al monto total de los sueldos y jornales pagados.-

Si se adoptara un sistema de la naturaleza del que proponemos la participación de un tanto por ciento a todo el personal y no como ocurre en la actualidad con las bonificaciones especiales secretadas como privilegio a determinada categoría de personal.-

Dejando, pues, contestada su atenta nota de referencia, me es grato salutar al señor presidente con mi más distinguida consideración.-

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR EL SEÑOR DIPUTADO DON EDUARDO FERRER ROZAS, EL 1º DE JUNIO DE 1924.-

Régimen de las sociedades

El Senado y la Cámara de Diputados, etc.-

Título I

Capítulo I

Art. 1º.- Seis meses después de la promulgación de la presente ley, todo establecimiento comercial e industrial podrá transformarse en sociedad "de participación obrera" y ésta, como las nuevas que se formen, se sujetarán a las disposiciones de los artículos siguientes:

Art. 2º.- Las sociedades que ampare el Código de Comercio en los arts. 285, 286 y 287 que se colocan bajo el

actividad de los socios de trabajo, obreros y empleados de ambos sexos, constituidos en sociedad cooperativa de trabajo. En ningún caso podrán ser atribuidas individualmente. Son inscripciones e inscripciones a nombre de la sociedad cooperativa de trabajo.-

Art. 9.º.- Todas las sociedades anónimas a participación obrera deberán fijar en sus estatutos la parte de capital atribuida a la sociedad cooperativa de trabajo, que no será en ningún caso inferior al cuarenta por ciento, para ser convertida en acciones de trabajo un año después de establecida.-

Art. 10.º.- En las asambleas generales de la sociedad anónima a participación obrera, la sociedad cooperativa de trabajo será representada por los mandatarios que elija de su seno, en la forma establecida por sus estatutos.- El valor del voto de estos representantes cualquiera que sea el número fijado, como el número de representantes que concurre, será el que el que represente el monto total de las acciones de trabajo.-

Art. 11.º.- Las asambleas generales de la sociedad anónima a participación obrera estarán constituidas por delegados del capital y de la sociedad cooperativa de trabajo; su número será fijado por los estatutos de aquella, no pudiendo ser, en ningún caso menor de diez.- El valor del voto de las acciones del capital, estará en proporción al monto de las acciones del capital reunidas en la asamblea.-

Art. 12.º.- En el directorio de la sociedad anónima a participación obrera, deberá estar representada la sociedad cooperativa de trabajo.- El número de sus representantes en el directorio, guardará con el número de representantes del capital, la misma relación que haya entre las acciones del capital y las acciones del trabajo.- Serán elegidos por la asamblea general de la sociedad cooperativa de trabajo y durarán en sus funciones el mismo tiempo que los demás directores.-

Art. 13.º.- Las asambleas generales de la sociedad anónima a participación obrera, no podrá deliberar, válidamente, a los efectos de prolongar la duración de la sociedad, disolverla antes de su término, fusionarla con otras sociedades, reducir, aumentar o reintegrar el capital, cambiar el objeto de la sociedad y toda otra modificación de acto constitutivo, si las acciones del capital no estuvieran representadas en sus tres cuartas partes.-

Art. 14.º.- Las decisiones de la asamblea general de la sociedad anónima a participación obrera que impertan modificaciones al derecho de las acciones de trabajo o a la estabilidad de los socios de trabajo serán válidas, únicamente, con la ratificación de la asamblea general de la sociedad cooperativa de trabajo.-

Art. 15.º.- Previamente a toda distribución de dividendos, a descuento de los beneficios netos o favor de los tenedores de acciones de capital, la cantidad que resulte según el interés del capital invertido, que se considerará al tipo corriente en plaza.- El resto de la utilidad neta será repartida, guardando la misma relación entre las acciones de trabajo y las de capital.-

Art. 16.º.- La suma correspondiente a los dividendos de la sociedad cooperativa de trabajo, será dividida en dos partes iguales:

La primera se repartirá entre los socios de trabajo en proporción al salario de cada uno y la otra en proporción a los años de trabajo.-

Art. 17.- En caso de disolución de la sociedad anónima o participación obrera, el activo social no se repartirá sino después de la amortización íntegra de las acciones de capital. El resto será dividido entre las acciones de capital y trabajo en la misma forma prescrita que el art. 15.- La parte correspondiente a las acciones de trabajo, conforme a lo dispuesto en el art. 16.-

Art. 18.- Los socios de trabajos que hubieran retirado de la sociedad cooperativa de trabajo por razones de enfermedad o de vejez, gozarán de los mismos beneficios en caso de disolución de la sociedad, siempre que hubieran trabajado durante cinco años o la mitad del tiempo de funcionamiento de la sociedad, si hubiesen menores de diez años, a condición de que no hayan pasado más de cinco años desde su retiro.-

Capítulo III

- Sociedades Colectivas -

Art. 19.- Todas las sociedades colectivas que se coloquen bajo el régimen de esta ley y que tengan como mínimo un capital de \$ 20.000 m/l. podrán convertirse en sociedades en comandita o participación obrera.-

Art. 20.- El contrato de sociedad deberá fijar la parte de capital, que nunca será menor del cuarenta por ciento, que un año después de su constitución se convertirá en cuenta de comandita.-

Art. 21.- Esta cuenta de comandita será de propiedad del socio de trabajo, de los socios de trabajo, si fueran menos de diez, o de la sociedad cooperativa de trabajo, si fueran más de diez, y tiene el mismo alcance que en la sociedad anónima o participación obrera. El no la sociedad cooperativa de trabajo sobre las acciones de trabajo.-

Art. 22.- Cuando el comanditario sea sociedad cooperativa de trabajo, se registrará internamente conforme a lo reglamentado en el art. 2º; y en sus relaciones con el socio o socios capitalistas no podrá apartarse de lo establecido por el Código de Comercio para el socio comanditario.-

Art. 23.- Para la distribución de dividendos, como para la de capital, en caso de disolución de la sociedad, se seguirá el mismo procedimiento establecido para las sociedades cooperativas de trabajo en las sociedades anónimas o participación obrera.-

Capítulo IV

Sociedades en comandita

Art. 24.- Toda sociedad en comandita que se coloque bajo el régimen de esta ley que tenga como mínimo un capital de

§ 20,000, podrá convertirse en sociedad en comandita a participación obrera, incorporando a ella un nuevo comanditario en las mismas condiciones, derechos y deberes establecidos en el capítulo III.-

Capítulo V

Circos establecimientos comerciales e industriales

Art. 25.- Todo otro propietario de establecimiento comercial e industrial que se coloque bajo el régimen de esta ley y que tenga como mínimo un capital de \$ 20,000 podrá convertir la firma en sociedad en comandita a participación obrera.- El comanditario será el socio, socios ó sociedad cooperativa de trabajo, en las mismas condiciones, derechos y deberes establecidos en los capítulos III y IV.-

TITULO II

Capítulo I

Art. 26.- A toda sociedad cooperativa de trabajo se le acordará personalidad jurídica obligatoriamente, siempre que se ajuste a los requisitos de esta ley y el número de socios de trabajo no sea menor de diez.-

Art. 27.- Las mujeres que sean socios de trabajo gozarán de 45 días de licencia antes y después del alumbramiento, sin que ello importe pérdida de ninguno de sus derechos, salarios, dividendos, antigüedad, estabilidad, etc., fijados por esta ley.-

Art. 28.- Los establecimientos comerciales e industriales darán a las mujeres socios de trabajo, facilidades para incorporar a sus hijos una vez reincorporadas al trabajo.-

Art. 29.- Las sociedades que se formen de acuerdo con esta ley, gozarán de los siguientes beneficios:

1.º.- Exención de todo impuesto a su constitución y monto de capital en la parte correspondiente a monto de las acciones de trabajo o de la cuota comunitaria y del cincuenta por ciento sobre el resto del capital durante el término de cinco años.-

2.º.- De un diez por ciento de rebaja sobre la cantidad a pagar en concepto de impuesto a la renta durante cuatro años.-

3.º.- De un quince por ciento de rebaja en toda patente.-

4.º.- En igualdad de condiciones, el I.º B. les preferirá para toda licitación en cualquier parte.-

Art. 30.- El P.º B. en cada caso particular propenderá leyes de estímulo o protección a las empresas industriales o comerciales que funcionen bajo el régimen de esta ley.-

Art. 31.- En los casos que no están especialmente regidos por la presente ley se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio.-

INCORPORACIÓN

CONCLUSIONES

El sistema de participación adoptado por las empresas comerciales e industriales de nuestro país es una ficción.- Necesidad que la iniciativa privada, se inspire en las disposiciones de la ley francesa del 26 abril 1917.- Art. 74 de la citada ley francesa, su importancia.- Opinión del Dr. Carlos Pellegrini sobre la participación en los beneficios, vertida desde París en 1906.- El contrato obrero como complemento del participacionismo.- El contrato obrero y la ley francesa de 1917, garantías que ofrece su art. 78.- Juicio que nos sugiere algunas de las disposiciones del citado art. 78.-

El participacionismo frente a empresas que se rigen bajo otras formas de sociedades que no sean anónimas.- Aspectos fundamentales que a juicio del Dr. Pellegrini debe contener el contrato de participación en los beneficios.- Debe la ley que legisle el sistema de la participación en las utilidades del capital ser obligatoria para todas las empresas.- La falta de obligatoriedad de la ley francesa de 1917.- Opinión de Roger Piccard sobre la ausencia de la obligatoriedad en la citada ley francesa.- Consideraciones sobre el particular.-

Después de examinar en capítulos anteriores los antecedentes del sistema llamado de la participación en los beneficios y asimismo de haber detallado las diversas formas adoptadas por las empresas en la República Argentina, nos damos cuenta de inmediato que en nuestro país tan sólo hay una ficción de lo que debe entenderse por tal sistema.-

De la lectura del articulado de los diversos estatutos que hemos estudiado en la parte segunda de este trabajo, surge, que en todos ellos el propósito primordial ha sido, al crear las acciones destinadas a los trabajadores, el de tener un medio fácil donde colocar las acciones para cubrir

rápidamente su capital. Bástanos para justificar lo expuesto precedentemente (pasa a todas las expresiones puestas en numerías y balances), recordar que si el trabajador es propietario de parte del capital social, se debe a su propio esfuerzo, desde que son acciones adquiridas, como ya se ha dicho, con errores hechos sobre sus salarios, con el agravante de que se les obliga a asociarse en empresas que no siempre pueden resultar de su agrado.

Con lealtad debemos asimismo confesar que otro de los objetivos perseguidos con esta forma de colocación de acciones ha sido introducir al hombre a que produce más, mediante una mayor concreción al trabajo, lo que no admitiríamos, si de esos beneficios no gozaran también aquellos que también son accionistas de otras series, para que todos los esfuerzos sean reconocidos.

- Diferencia con la iniciativa privada de hoy hasta hoy intentado la adopción del sistema que informa al de la ley francesa del 26 de abril de 1917, sobre sociedades anónimas con participación obrera, donde se reconoce a los obreros, colectivamente representados por medio de una cooperativa de mano de obra, acciones llamadas de trabajo, en grados equivalentes por utilidades obtenidas por la empresa y cuyos dividendos van a favorecer a los trabajadores componentes de esa cooperativa, cualquiera sea el sexo a que pertenezcan, con tal que tenga más de veinticinco años de edad y una de antigüedad en la sociedad.

En efecto: el párrafo segundo del artículo 73 de la citada ley francesa del año 1917, dice textualmente así:

" Cuando la sociedad se constituya desde su origen bajo el régimen de la presente ley, es decir en la forma de sociedad anónima con participación obrera, sus estatutos deberán prever la reserva, hasta la expiración del año, de las acciones de trabajo reconocidas a la colectividad de los asalariados.- Al expirar este plazo, las acciones serán entregadas a la cooperativa de mano de obra, legalmente constituida".-

La parte del artículo transcrito es el que mayor importancia tiene, por cuanto se observa, al leer de los estatutos de la sociedad anónima deberán prever la reserva, hasta la expiración del año de las acciones de trabajo, reconocida a la colectividad de los asalariados que esas acciones son integradas para y exclusivamente con beneficios obtenidos por la sociedad anónima durante su primer ejercicio.-

- Ya el gran estadista argentino, Dr. Carlos Pellegrini, con gran visión del porvenir, escribió desde París en Julio de 1905, vale decir doce años antes que se dictara la ley francesa, un artículo en el que sustentaba los principios que informan hoy a la referida ley, a la vez que auspiciaba su implementación como un lenitivo tendiente a evitar las discordias entre el capital y el trabajo.- Pellegrini decía que era necesario encontrar la forma para solucionar esas discordias e conflictos que en ciertos momentos agusan perspectivas alarmantes y causa

a cada instante por juicios inconcebibles a la industria y miseria y sufrimiento al obrero.-

Hay que concluir con los huelgas y con los ciérras, que, si bien han sido y son eficaces como medios de lucha, no pueden ser de empleo permanente como las guerras y las batallas no pueden ser comparación constante de pueblos civilizados.-

Hoy toda la legislación sobre el trabajo, en todos los países, ha tenido y tiene por único objeto, remediar los males que su actual organización fuerzaamente comienza.- Pretende modificar o regularizar los efectos del hambre subsistente las causas; tarea imposible que explica la poca eficacia práctica, cuando no el fracaso completo de toda esa legislación tan abundante, tan variada y unas veces tan complaciente.-

Pillágrini decía que la única manera de cortar el mal era suprimir la causa misma del conflicto, para lo cual había que modificar radicalmente la relación que hoy existe entre el capital y el trabajo, consiguientemente sujeción de obreros que estimula la soberbia y la tiranía de los unos, y la irritación y mala voluntad de los otros, colocando ambos a un mismo nivel y con iguales derechos en el terreno puramente industrial.-

Desde que su esfuerzo combinado, organizado, absoluto e indispensable para realizar el producto industrial, es evidente que esa asociación, basada en la naturaleza misma de su acción común, debe ser respetada por la sociedad y reconocida y reglamentada por la ley.-

"Cuando esta sociedad está reconocida y reglamentada por la ley, cuando ella funciona sujeta a estatutos, estipulaciones y contratos libremente discutidos y aceptados en todos sus detalles, entonces las limitaciones entre los socios sobre la intervención e aplicación de esos contratos, no darán lugar a la explotación de pasiones y protestas que acompañan hoy a los conflictos industriales, sino simples pleitos que serían resueltos en la forma ordinaria de todo juicio ante jueces ordinarios e especiales.- Hebramos así vuelto a la ley común y conciliado con toda una legislación de respeto a los cuyos frutos es un hecho indiscutible."

En el curso de sus investigaciones el gran argentino que citamos, agregó que había algo fundamental que se esperaba que las relaciones entre los obreros, capital y trabajo, pudieran pensarse de acuerdo y ser algo, que lo existiese en misma del salario."

Pero llegar a esta conclusión resumaba así: El obrero que participa como elemento indispensable en la producción industrial, y sólo gana por su participación de su trabajo, una remuneración fija, independientemente del resultado económico de esa producción es por el hecho un elemento indispensable de la producción, pero ageno e indiferente a su productividad.- Su interés se limita a su salario y a la cantidad de trabajo que se le exige en cambio, y de aquí sur la única aspiración que la fórmula ind-fundada de "mayor salario y menos

trabajo".- Resulta entonces que mientras el obrero sea un simple asalariado, un mercenario de los ajedreites del trabajo, sin vinculación ni interés propio en los resultados económicos industriales de su propio esfuerzo, será inútil buscar la fórmula o el procedimiento que lo vincule y lo interese en la prosperidad de la empresa industrial que lo ha reclutado.-

"Si el capital es necesario para suministrar elementos de la producción, el trabajo es indispensable para realizarla, y la bondad y el crédito del objeto producido depende mucho más de la habilidad del obrero, que de la acción del capital.- Siendo esto así, es evidentemente justo que, tanto el capital como el trabajo, tengan en el objeto fabricado una parte proporcional al esfuerzo con que cada uno de ellos ha contribuido a producirlo.- Si se consigue establecer de antemano cual es esta parte proporcional que debe corresponder al capital y la que debe corresponder al trabajo, en el valor del artículo producido, todo conflicto desaparecerá, porque una vez realizado el producto, el capital tendrá su parte y el trabajo la suya.- El capital y el trabajo serán así socios y desaparecerá la relación actual de amo y sirviente.- Ya no habrá salario porque el trabajo recibirá su parte en forma de dividendo, exactamente lo mismo que el capital.-

La idea que propiciaba P. Lligrini, era, al igual que la actual ley francesa ya citada, formar sociedades anónimas de trabajo bajo las mismas bases que las actuales

sociedades anónimas de capital con facultades, en sus
seculares, para contratar y obligarse.

"Así, decía Dellingrini, los obreros intere-
sados en una misma industria, se reunirían y forma-
rían una compañía, votarían sus estatutos, y en los
que detallarían la parte de labor que cada uno aporta
a la sociedad, los derechos y obligaciones de cada so-
cio, las reglas para la dirección y manejo de la socie-
dad, la forma en que debe administrarse y distribuirse
las utilidades que correspondan a la sociedad y todas
aquellas otras reglas precisas que como conveniente es-
tabiera y que la experiencia aconseja. Una guía no men-
brar más en comisión directiva, o directores y autori-
zar a este para celebrar con los directores de la com-
pañía de capital, contratos por la ejecución de deter-
tas clases o cantidades de trabajo, para un objeto de-
terminado y para fijar la parte que en los beneficios de
la empresa correspondirá a la compañía de trabajo." Un
este contrato, pues, la compañía de capital se comprome-
tería a suministrar todo el capital, útiles o dirección,
y la compañía de trabajo, todo el trabajo necesario para
la realización de los fines de la empresa industrial con
arreglo a las bases, comisiones y detalles que se fijaran
en este contrato. Además, cualquier duda, dificultad o
discusión, que surja sobre su exacto cumplimiento, comen-
tando el folle de los jueros o a los tribunales competentes
los de arbitramento que el mismo contrato establezca y ex-
poner".

Creemos que los párrafos que surden transcritos, original del eminente hombre público argentino, son suficiente para rebustecer nuestra afirmación en el sentido de que urge la necesidad de que las empresas privadas que en la República Argentina ^{que} quieran proporcionar a sus trabajadores participación en las utilidades del capital, tomen la orientación de la ley francesa sobre el particular, ya que entre dicha ley y las ideas de Vill-grini existe una completa concordancia.-

- Advertiendo con anticipación, para evitar así equívocos, de que el controlador obrero, si bien está íntimamente ligado a la institución que tratamos, constituye un asunto del todo independiente y de tanta importancia como la participación misma, sólo nos limitaremos a decir que la participación en los beneficios, sin el controlador, no es absolutamente nada.-

La participación en las utilidades, de nada sirve, si por otro lado no se proporciona al obrero los medios de investigar, ya sea en forma directa o indirecta, si las sumas que los patrones les entregan en tal concepto, son realmente las que les corresponde.- Una participación sin controlador, no pasa de ser un derecho sin garantía para su ejercicio. En ese sentido entendámos que la ley de toda ley francesa es sumamente completa, al establecer en su art. 78, lo siguiente:

"Del Consejo de Administración de la sociedad anónima con participación obrera, formarán parte uno o varios representantes de la cooperativa de mano de obra, estos representantes serán elegidos por una junta general de los accionistas y habrá de recaer el nombramiento en los mandatarios que representen a la cooperativa en la junta general.- Su número se determinará por la relación que existe entre las acciones del trabajo y las del capital.- Serán sus roles por el mismo tiempo que los de los administradores; sin embargo, su mandato terminará, si dejaren de ser cumplidos de la sociedad, y, por consecuencia miembros de la cooperativa.- Si el Consejo de Administración sólo se componiere de tres miembros, uno de ellos, por lo menos, habrá de ser representante de la sociedad obrera."

Como fácilmente se infiere de la lectura del artículo que más precedentemente transcrito, esta ley fija en forma amplia el control obrero y la intervención de los participantes en la gestión administrativa de la empresa, al disponer que del Consejo de Administración de la sociedad anónima con participación obrera formarán parte uno o varios representantes de la cooperativa de la mano de obra.- Por imperio del artículo que tratamos esos representantes serán a su vez elegidos por una junta general de los accionistas y habrá de recaer el nombramiento en los mandatarios que representen a la cooperativa en la junta general.-

Y aun cuando dice el artículo respecto a que clase de accionista se refiere cuando se expresa en él que esos representantes serán elegidos por una junta general de accionistas, es de presumir que sean los de capital, desde que a su vez esos representantes, por disposición también de ese artículo se elijan de entre

los mandataria designados por la sociedad cooperativa de la mano de obra.-

De lo que conviene advertir a título ilustrativo por esta disposición de la ley de elegir los representantes obreros de entre los mandataria de la cooperativa de la mano de obra, en la asamblea general y de un total elección recaiga en las personas que quiere la junta general de accionistas de capital, no responde del todo a los intereses de los participantes, por cuanto la masa obrera pueda hacer su designación y guardar a los clases de asunto que van a discutirse y determinar, con este criterio, las personas que crean capacitadas para representarlos en los asuntos, mientras que, con el criterio que sigue la ley, impone a la cooperativa de la mano de obra a hacerse representar desde el primer momento, por personas que cubran condiciones de condiciones y competencia en mandato distinto, cosa que como se comprenderá es difícil de conseguir.

Con haber dispuesto la ley que los representantes de la cooperativa de la mano de obra en la administración de la mano de obra, sea elegidos directamente por los participantes de aquella, hubieran salvado el inconveniente que se apuntó en el párrafo anterior, a la vez que hubiera, discrecionalmente, evitado toda ingerencia de los accionistas de capital en la designación de repre-

satisfacción obreros.-

Dejando aparte el pequeño inconveniente anotado, bueno es repetir que la ley francesa en materia de co-gestión patronal y obrera en la marcha de la sociedad, es completa y sabia.-

Se observa que si bien es cierto que tanto la co-gestión en la administración de la empresa como el control obrero resulta simple cuando se trata de sociedades anónimas, no se puede decir lo mismo, en cambio, cuando se refiere a otra clase de sociedad.-

Con referencia a la participación de los obreros en la administración de la sociedad, debemos expresar que lejos de perjudicar al capital, el obrero, compensado de las necesidades de la empresa, puede aportar su valioso concurso técnico para el desarrollo económico de la industria.-

En cuanto a la segunda observación anterior, que ningún inconveniente existe para que los obreros, colectivamente representados por una sociedad, ya sea cooperativa o anónima, que coexista con la sociedad de capital, nombre un jurado o fin de controlar las libras comerciales y verificar si los sucos otorgadas en concepto de participación en los beneficios son verdaderas.-

Deligiani, a quien ya hemos referido, al

tratar este punto, de la participación decaia:

"Para que esta coparticipación pueda tener lugar, es necesario que el trabajo está organizado de tal manera que pueda discutir y tratar con los representantes del capital, y celebrar con ellos un contrato en el que se establezcan detalladamente los deberes y derechos de cada parte, la parte proporcional a que cada uno corresponderá en los beneficios de la empresa, siendo ambas partes responsables por las obligaciones que contraen, pudiendo ser obligadas a su cumplimiento ante la justicia ordinaria e ante arbitrajes especiales, según se determine en el mismo contrato.-"

- Una cuestión que no ha dejado de preocupar a los autores, es, si la adopción del sistema que comentamos debe ser o no obligatoriamente impuesto.-

Por nuestra parte nos inclinamos a creer que no debe ser obligatoria la institución, sino que la ley que la crea debe fijar con toda nitidez las condiciones generales de organización de las sociedades de trabajo a que nos hemos referido anteriormente y de los contratos que puedan celebrarse, deberá determinar asimismo las normas dentro de las cuales girarán las disposiciones de los estatutos de esas sociedades, como ser la determinación de las diferentes clases de socios, según su mayor o menor capacidad, detallando sus deberes y derechos con respecto a la sociedad, establecer la manera de elegir sus directores, las reglas de administración que éstos deben observar, las condiciones bajo las cuales pueden celebrarse contratos con la sociedad de capital y la forma en que se ha de distribuir la parte de producido que co-

propenda a la sociedad.- La ley, a nuestro entender, deber' contemplar también el procedimiento a seguir para formar el fondo de reserva del órgano representativo de la masa trabajadora, su administración, la forma de liquidación total de la sociedad y la de liquidación parcial para cada socio, cuando correspondiera, especificará también la manera en que deba ser juzgado y fallado todo conflicto entre un socio y la sociedad.-

Uno de los puntos más importantes y que indubitablemente debe contener la ley, es el relativo a la vinculación entre la sociedad de capital y la de trabajo, en el sentido de fijar no sólo los deberes y derechos de cada una, sino muy especialmente la parte que les corresponden en los productos de la industria, previniendo siempre el porcentaje sobre precio de venta.-

Al decidirmos por la fórmula obligatoria, lo hacemos a la conveniencia de que resulta irrisoria legislar en forma facultativa como lo hace la ley francesa del año 1917, por cuanto se deja al arbitrio de los patronos, adoptar o no el sistema y, ya sabemos que en general (habrá excepciones) no se decidiran por el uso de una institución que ellos conceptúan perjudicial por cuanto tienen que dividir sus provechos anuales.-

La crítica de los autores a la ley francesa ha sido enérgica en lo que se refiere a esta ausencia

de obligatoriedad.- Roger Lecard, en su obra titulada "El control obrero en la gestión de las empresas", en la parte segunda, capítulo I, al tratar la legislación francesa en la parte de las sociedades anónimas con participación obrera dice así:

"El gran defecto de la ley de 1917, consistió en ser discrecional su aplicación.- Los fundadores capitalistas de la sociedad anónima son los que deciden si deben o no darle forma de sociedad con participación obrera, y quienes además fijan la garantía de las acciones de trabajo, que han de crearse y limitar el número de la representación obrera en el Consejo.- El paternalismo, semejante a los obreros, es la base de esta ley, por eso no pudo jamás conquistar su simpatía.- Verdad es que hasta ahora no ha tenido más que una aplicación muy limitada".-

Para justificar la aplicación limitada, este autor en la nota puesta al pie de la página 60 de su obra dice así:

"Vicars a sido ejemplo de sociedad s anónimas con participación obrera, "La Noria" sociedad de construcciones metálicas en Bryona, con un capital de dos millones, dividido en cuatro mil acciones, a las cuales se agregan mil acciones de trabajo sin valor nominal.- Estas últimas reciben el beneficio obrero después de descontar para la reserva legal el 5 %, para intereses al capital el 6 %, y para el Consejo de Administración el 10 %.- Otros ejemplos: sociedades de los Grandes Molinos Vilgrain, de Nogent Angers, etc.- En Nogent hay 600 acciones de trabajo por 5.000 acciones de capital; la cooperativa obrera que es dueña de estas últimas le cuenta más que con 20 miembros a cada uno de los cuales ha correspondido, en el ejercicio de 1920 aproximadamente 1.000 francos.- En Angers cuenta la cooperativa con 65 miembros, a cada uno de los cuales en el año 1920, correspondió 497 francos de beneficios.- Sociedad Metallurgique de Landy y Saint-Denis, Société des Produits Agglomérés de Paris, establecimiento marítimo de Suresnes (Sociedad de pesca y construcción de navíos), en Suresnes (Bajos Pirineos); Usines et Fonderies, de Alençon, donde el número de acciones de trabajo equivale a la décima parte de las acciones de capital, estos ensayos son en muy pequeño número y demasiado recientes para que nos sea permitido juzgar por ellos la ley de 1917, más parece que va perdiendo interés esta ley, tanto entre los obreros como en los círculos patro-

Buenos Aires, 22-9-1927.

- Por nuestra parte se nos ocurre pensar que
no estableciendo la ley el carácter obligatorio del sis-
tema, más valía que no se hubiera legislado, dejando
branda su adopción a la iniciativa privada.-

Buenos Aires, 22-9 de 1927.

Rodolfo I. Pomaroy

Aprobada. Si conviene
clarificar, vna por distinguido.

Alfonso M. Ures